

COTIZACION
A LA SEGURIDAD SOCIAL
Y
RETENCION
DE
IMPUESTOS



DOKUMENTAZIO
ZENTROA

785 10103



ULTIMAS ACTUALIZACIONES

NORMAS	FECHA	Nº	§ AFECTADOS	ARGUMENTO
L	7-4-1982	13	15 b)	Obligación de contratación de minusválidos por Empresas con más de 50 trabajadores hijos.
R.D.	11-5-1983	1451	15 b)	
R.D.	28-12-1983	3239	15 c)	Bonificación en contratos de trabajadores mayores de 45 años.
"	"	"	Tabla 4	Bonificación y subvención en contratos de trabajadores mayores de 45 años, procedentes del desempleo.
R.D.	4-1-1984	46	7,8)	Cotización de las horas extraordinarias.
"	"	"	8	Bases máximas y mínimas de cotización
"	"	"	Tabla 1	Bases de cotización según las categorías.
"	"	"	13	Cotización por horas extraordinarias.
"	"	"	Tabla 3	Desglose de los tipos de cotización.
"	"	"	14	Cotización en caso de pluriempleo.
"	"	"	16	Cotización en el Régimen Especial Agrario.
"	"	"	24	Bases de cotización para Accidentes de Trabajo.
O.	3-2-1984	8		Bases máximas y mínimas de cotización.
"	"	16		Porcentaje de cotización en el Régimen Especial Agrario.
"	"	Tabla 5		Bases de cotización y cuotas fijas mensuales en Agricultura
"	"	Tabla 6		Bases de cotización por jornadas reales en Agricultura.
"	"	24		Cotización para Accidentes de Trabajo durante la situación de Incapacidad Laboral Transitoria.
R.D.	8-2-1984	307	Tabla 9	Porcentaje de retención por I.R.P.F
"	"	"	Tabla 10	Porcentajes de retención por I.R.P.F. a las familias numerosas de honor.
O.	9-2-1984	15 c)		Bonificación y subvención en contratos de trabajadores mayores de 45 años, procedentes del desempleo.

Nota: Se recogen solamente las disposiciones de aplicación para las empresas.

COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

§ 1. EMPRESARIOS. (D. 30-5-1974, n.º 2065, art. 63)

Se considera EMPRESARIO, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta trabajen quienes deban ser obligatoriamente incluidos en la Seguridad Social (§ 3).

§ 2. CONCEPTOS Y PERSONAS EXCLUIDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (D. 30-5-74, n.º 2065, art. 62 y 7/2).

Están excluidos de la Seguridad Social:

- los trabajos que se ejecuten *ocasionalmente* mediante los llamados *servicios amistosos, benévulos o de buena vecindad* (art. 2/1/a).
- el *cónyuge, descendientes, ascendientes* y demás *parientes* del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, cuando conviven con él y están a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados. En ningún caso podrán considerarse asalariados el cónyuge y los hijos sometidos a su patria potestad (art. 3).

§ 3. INCLUIDOS EN EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (D. 30-5-74, n.º 2065, art. 7/2).

Están obligatoriamente incluidos en el régimen de Seguridad Social los *españoles* que trabajen por cuenta ajena, comprendidos los trabajadores a domicilio, los de temporada o fijos, los de trabajo discontinuo, de cualquier categoría profesional y forma y cuantía de remuneración.

Están incluidos los *socios* que al propio tiempo sean trabajadores de la sociedad. (Res. 16-2-1968; sentencia T.C.T. 25-1 y 11-10-1968). No están incluidos quienes ostenten simplemente cargos de consejeros en sociedades (art. 1 n. 3 a).

Son equiparados a los españoles, los *hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos* (L. 30-12-1969, n. 118). Los demás extranjeros están equiparados en cuanto exista reciprocidad con sus países (art. 4 b; Res. 15-4-1968). ✦

§ 4. AFILIACION DE TRABAJADORES (O. 28-12-1966, art. 9 y siguientes)

La *afiliación* de trabajadores debe hacerse en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, dentro del plazo máximo de 5 días desde la fecha de iniciación del trabajo.

Las empresas que tienen trabajadores que residan y trabajen en *provincias distintas* de aquélla en la que la Empresa está inscrita pueden solicitar el formular afiliaciones, altas y bajas en la delegación en que figuren inscritas (Res. 24-2-1971).

En caso de inobservancia, la afiliación puede ser instada por los interesados o por los inspectores de trabajo.

La condición de afiliado se acredita mediante el documento de afiliación a la Seguridad Social.

§ 5. COMUNICACION DE VARIACIONES (O. 28-12-1966, art. 7)

Las *variaciones* de los datos consignados en el acto de la inscripción a la Seguridad Social, deben ser comunicadas a la Delegación Provincial, en especial las variaciones referentes a un cambio en la entidad que cubre las contingencias de Accidente de Trabajo, en cuyo caso debe presentarse certificado de cese en el aseguramiento en la Entidad anterior (Res. 5-10-81).

Los *ceses* deben ser comunicados en los 10 días siguientes.

§ 6. COMUNICACION DE ALTAS Y BAJAS (D. 30-5-1974, n.º 2065, art. 63-64)

Los empresarios deben comunicar a la delegación provincial o agencia de inscripción las *altas y bajas* de los trabajadores que ingresan o cesan su servicio, en el *plazo* de 5 días.

El *periodo* de prueba se considera como ingreso.

La *incapacidad laboral transitoria* (§ 11), el cumplimiento de deberes de carácter público y cargos sindicales, no se consideran ceses.

Los trabajadores *fijos discontinuos* en situación de incapacidad laboral transitoria al iniciarse la temporada de actividad, deben ser dados nuevamente de alta (Res. 12-2-1979).

Para trabajadores fijos discontinuos del espectáculo, ver § 17 bis.

En caso de *pluriempleo* (§ 14) la comunicación de alta o baja en el régimen de Seguridad Social debe ser hecha por las empresas en que se produce alta o baja con mención expresa de la situación de pluriempleo y de los datos necesarios (O. 28-12-1966, art. 21).

Las comunicaciones de alta y baja deben ser archivadas por orden cronológico y conservadas durante 5 años (O. 28-12-1966, art. 17/4).

§ 7. CONCEPTOS A COMPUTAR EN LA BASE DE COTIZACION

(D. 30-5-1974, n.º 2065, art. 73)

La *base de cotización*, es decir, el salario sobre el que se deben calcular las cotizaciones a la Seguridad Social (incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional) está constituida por la *remuneración total* cualquiera sea su forma o denominación, que el trabajador efectivamente percibe por razón de trabajo o que tenga derecho a percibir.

Las cargas de Seguridad Social a cargo del trabajador deben ser satisfechas por el mismo. Todo pacto contrario se considera nulo (E.T. art. 26, 3).

No se computan en la base de cotización los siguientes conceptos:

- 1) las *dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia* y *plus de transportes urbanos*.
- 2) las *indemnizaciones por fallecimiento* y los correspondientes a *traslados, suspensiones y despidos*.
- 3) las cantidades que se abonan en concepto de *quebranto de moneda*, y las indemnizaciones por *desgaste de útiles o herramientas* y adquisición de *prendas de trabajo*.

- 4) los *productos* en especie concedidos voluntariamente por las empresas.
- 5) las percepciones por *matrimonio*.
- 6) las percepciones de *seguridad social* y sus mejoras.
- 7) las *gratificaciones* de Julio y Navidad y otros devengos que puedan percibir los trabajadores en *servicio militar* (D. 16-11-1967, n.º 2766, art. 6, apt. 2-3, así como redactados de acuerdo con el D. 12-11-1970, n.º 3313).
- 8) las *horas extraordinarias* no se consideran para el cálculo de la base mínima y máxima para seguros sociales, sin embargo, están sujetas a cotización por seguros sociales desde el 1-4-79 por medio de una cotización adicional (R.D. 19-1-1979, n.º 82, art. 4, incrementada a partir de 1-1-84 por R.D. 4-1-84, n. 46 Ver § 13).

Por el contrario, las horas extras están siempre sujetas a cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

§ 8. BASES MINIMA Y MAXIMA DE COTIZACION

(R.D. 4-1-1984, n.º 46; O. 3-2-1984)

La base de cotización para todas las contingencias vendrá determinada por todas las retribuciones que con carácter mensual perciba el trabajador.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Si la base de cotización que resulta de acuerdo con el párrafo anterior no está comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima correspondientes a la categoría profesional del trabajador, se cotiza por la base mínima o máxima, según que lo resultante sea inferior a aquella o superior a ésta.

La tabla n.º 1 ha sido compilada según las normas indicadas en el título del presente párrafo.

La base mínima es de aplicación cualquiera que sea el número de horas trabajadas diariamente.

El importe de la base de cotización se *normaliza* ajustándolo al más próximo múltiplo de 150, por defecto o por exceso; si dicho importe

equidista de dos múltiplos consecutivos, se aplica el inferior. No se procede a la normalización cuando el importe de la base de cotización coincide con el de las bases máxima o mínima correspondiente (ver tabla 2).

TABLA 1 - Bases mínimas y máximas de cotización a partir de 1 de Enero de 1984
(R.D. 4-1-1984, n° 46)

GRUPO	CATEGORIAS DE PROFESIONALES	BASE MINIMA	BASE MAXIMA
		Pts. Mes	Pts. Mes
1	Ingenieros y Licenciados.....	63.150	214.260
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	52.380	177.600
3	Jefes Administrativos y de Taller.....	45.540	154.530
4	Ayudantes no titulados.....	40.530	136.560
5	Oficiales Administrativos.....	40.530	126.390
6	Subalternos.....	40.530	115.710
7	Auxiliares administrativos.....	40.530	115.710
		Pts. Día	Pts. Día
8	Oficial de 1ª y 2ª.....	1.351	4.127
9	Oficial de 3ª y Especialistas.....	1.351	4.026
10	Peones.....	1.351	3.857
11	Trabajadores de 17 años.....	828	2.354
12	Trabajadores menores de 17 años.....	523	1.483

NOTA: Las bases de esta Tabla se aplican también a los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios.

TABLA 2 – Múltiplos de 150 para la normalización de las bases de cotización

7.500	15.900	24.300	32.700	41.100	49.500	57.900
7.650	16.050	24.450	32.850	41.250	49.650	58.050
7.800	16.200	24.600	33.000	41.400	49.800	58.200
7.950	16.350	24.750	33.150	41.550	49.950	58.350
8.100	16.500	24.900	33.300	41.700	50.100	58.500
8.250	16.650	25.050	33.450	41.850	50.250	58.650
8.400	16.800	25.200	33.600	42.000	50.400	58.800
8.550	16.950	25.350	33.750	42.150	50.550	58.950
8.700	17.100	25.500	33.900	42.300	50.700	59.100
8.850	17.250	25.650	34.050	42.450	50.850	59.250
9.000	17.400	25.800	34.200	42.600	51.000	59.400
9.150	17.550	25.950	34.350	42.750	51.150	59.550
9.300	17.700	26.100	34.500	42.900	51.300	59.700
9.450	17.850	26.250	34.650	43.050	51.450	59.850
9.600	18.000	26.400	34.800	43.200	51.600	60.000
9.750	18.150	26.550	34.950	43.350	51.750	60.150
9.900	18.300	26.700	35.100	43.500	51.900	60.300
10.050	18.450	26.850	35.250	43.650	52.050	60.450
10.200	18.600	27.000	35.400	43.800	52.200	60.600
10.350	18.750	27.150	35.550	43.950	52.350	60.750
10.500	18.900	27.300	35.700	44.100	52.500	60.900
10.650	19.050	27.450	35.850	44.250	52.650	61.050
10.800	19.200	27.600	36.000	44.400	52.800	61.200
10.950	19.350	27.750	36.150	44.550	52.950	61.350
11.100	19.500	27.900	36.300	44.700	53.100	61.500
11.250	19.650	28.050	36.450	44.850	53.250	61.650
11.400	19.800	28.200	36.600	45.000	53.400	61.800
11.550	19.950	28.350	36.750	45.150	53.550	61.950
11.700	20.100	28.500	36.900	45.300	53.700	62.100
11.850	20.250	28.650	37.050	45.450	53.850	62.250
12.000	20.400	28.800	37.200	45.600	54.000	62.400
12.150	20.550	28.950	37.350	45.750	54.150	62.550
12.300	20.700	29.100	37.500	45.900	54.300	62.700
12.450	20.850	29.250	37.650	46.050	54.450	62.850
12.600	21.000	29.400	37.800	46.200	54.600	63.000
12.750	21.150	29.550	37.950	46.350	54.750	63.150
12.900	21.300	29.700	38.100	46.500	54.900	63.300
13.050	21.450	29.850	38.250	46.650	55.050	63.450
13.200	21.600	30.000	38.400	46.800	55.200	63.600
13.350	21.750	30.150	38.550	46.950	55.350	63.750
13.500	21.900	30.300	38.700	47.100	55.500	63.900
13.650	22.050	30.450	38.850	47.250	55.650	64.050
13.800	22.200	30.600	39.000	47.400	55.800	64.200
13.950	22.350	30.750	39.150	47.550	55.950	64.350
14.100	22.500	30.900	39.300	47.700	56.100	64.500
14.250	22.650	31.050	39.450	47.850	56.250	64.650
14.400	22.800	31.200	39.600	48.000	56.400	64.800
14.550	22.950	31.350	39.750	48.150	56.550	64.950
14.700	23.100	31.500	39.900	48.300	56.700	65.100
14.850	23.250	31.650	40.050	48.450	56.850	65.250
15.000	23.400	31.800	40.200	48.600	57.000	65.400
15.150	23.550	31.950	40.350	48.750	57.150	65.550
15.300	23.700	32.100	40.500	48.900	57.300	65.700
15.450	23.850	32.250	40.650	49.050	57.450	65.850
15.600	24.000	32.400	40.800	49.200	57.600	66.000
15.750	24.150	32.550	40.950	49.350	57.750	66.150

66.300	77.950	87.950	98.250	108.900	119.550	130.200
66.450	77.950	87.950	98.400	109.200	119.700	130.350
66.600	77.950	87.950	98.700	109.350	119.850	130.500
66.750	77.400	86.950	98.700	109.350	119.850	130.500
66.900	77.500	87.000	98.800	109.500	120.000	130.650
67.050	77.750	87.350	99.000	109.650	120.300	130.950
67.200	77.850	87.500	99.150	109.800	120.450	131.100
67.350	78.000	87.850	99.300	109.950	120.600	131.250
67.500	78.150	88.000	99.450	110.100	120.750	131.400
67.650	78.300	88.350	99.600	110.350	120.900	131.550
67.800	78.450	88.500	99.750	110.500	121.050	131.700
67.950	78.600	88.750	99.900	110.650	121.200	131.850
68.100	78.750	89.000	100.050	110.700	121.350	132.000
68.250	78.900	89.350	100.200	110.850	121.500	132.150
68.400	79.050	89.500	100.350	111.000	121.650	132.300
68.550	79.200	89.700	100.500	111.150	121.800	132.450
68.700	79.350	89.850	100.650	111.300	121.950	132.600
68.850	79.500	90.000	100.800	111.450	122.100	132.750
69.000	79.650	90.300	100.950	111.600	122.250	132.900
69.150	79.800	90.450	101.100	111.750	122.400	133.050
69.300	79.950	90.600	101.250	111.900	122.550	133.200
69.450	80.100	90.750	101.400	112.050	122.700	133.350
69.600	80.250	90.900	101.550	112.200	122.850	133.500
69.750	80.400	91.050	101.700	112.350	123.000	133.650
69.900	80.550	91.200	101.850	112.500	123.150	133.800
70.050	80.700	91.350	102.000	112.650	123.300	133.950
70.200	80.850	91.500	102.150	112.800	123.450	134.100
70.350	81.000	91.650	102.300	112.950	123.600	134.250
70.500	81.150	91.800	102.450	113.100	123.750	134.400
70.650	81.300	91.950	102.600	113.250	123.900	134.550
70.800	81.450	92.100	102.750	113.400	124.050	134.700
70.950	81.600	92.250	102.900	113.550	124.200	134.850
71.100	81.750	92.400	103.050	113.700	124.350	135.000
71.250	81.900	92.550	103.200	113.850	124.500	135.150
71.400	82.050	92.700	103.350	114.000	124.650	135.300
71.550	82.200	92.850	103.500	114.150	124.800	135.450
71.700	82.350	93.000	103.650	114.300	124.950	135.600
71.850	82.500	93.150	103.800	114.450	125.100	135.750
72.000	82.650	93.300	103.950	114.600	125.250	135.900
72.150	82.800	93.450	104.100	114.750	125.400	136.050
72.300	82.950	93.600	104.250	114.900	125.550	136.200
72.450	83.100	93.750	104.400	115.050	125.700	136.350
72.600	83.250	93.900	104.550	115.200	125.850	136.500
72.750	83.400	94.050	104.700	115.350	126.000	136.650
72.900	83.550	94.200	104.850	115.500	126.150	136.800
73.050	83.700	94.350	105.000	115.650	126.300	136.950
73.200	83.850	94.500	105.150	115.800	126.450	137.100
73.350	84.000	94.650	105.300	115.950	126.600	137.250
73.500	84.150	94.800	105.450	116.100	126.750	137.400
73.650	84.300	94.950	105.600	116.250	126.900	137.550
73.800	84.450	95.100	105.750	116.400	127.050	137.700
73.950	84.600	95.250	105.900	116.550	127.200	137.850
74.100	84.750	95.400	106.050	116.700	127.350	138.000
74.250	84.900	95.550	106.200	116.850	127.500	138.150
74.400	85.050	95.700	106.350	117.000	127.650	138.300
74.550	85.200	95.850	106.500	117.150	127.800	138.450
74.700	85.350	96.000	106.650	117.300	127.950	138.600
74.850	85.500	96.150	106.800	117.450	128.100	138.750
75.000	85.650	96.300	106.950	117.600	128.250	138.900
75.150	85.800	96.450	107.100	117.750	128.400	139.050
75.300	85.950	96.600	107.250	117.900	128.550	139.200
75.450	86.100	96.750	107.400	118.050	128.700	139.350
75.600	86.250	96.900	107.550	118.200	128.850	139.500
75.750	86.400	97.050	107.700	118.350	129.000	139.650
75.900	86.550	97.200	107.850	118.500	129.150	139.800
76.050	86.700	97.350	108.000	118.650	129.300	139.950
76.200	86.850	97.500	108.150	118.800	129.450	140.100
76.350	87.000	97.650	108.300	118.950	129.600	140.250
76.500	87.150	97.800	108.450	119.100	129.750	140.400
76.650	87.300	97.950	108.600	119.250	129.900	140.550
76.800	87.450	98.100	108.750	119.400	130.050	140.700

§ 9. ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL SIN PERCIBIR RETRIBUCION
(D. 30-5-1974, n° 2065, art. 70, n° 2, art. 74, n° 4; O. 1-2-1979, art. 6;
O. 6-1-1983, art. 5).

La obligación de cotizar se mantiene por todo el período en que el trabajador esté en Alta en la Seguridad Social o presta sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo.

La obligación de cotizar se mantiene, por ejemplo, en caso de enfermedad, accidente, etc. Las reglas para computar la base de cotización se reflejan en § 11.

Si en estos casos el trabajador no percibe retribuciones computables, se toma como base de cotización la mínima correspondiente a su categoría profesional, pero si percibe retribuciones, cualquiera que sea el número de horas trabajadas, el tope mínimo de cotización no puede ser inferior a los de la tabla 1.

Se mantiene la obligación de cotizar en caso de trabajadores *trasladados fuera del territorio nacional al servicio de empresas españolas*, excepto en los casos siguientes: que en virtud de convenio suscrito por España, el trabajador continúe sometido a la legislación española; que en virtud de convenio con España, sea obligatoria la afiliación a la seguridad social del país extranjero (D. 16-11-1967, n.º 2766, art. 6 Ap. 2/III, así como redactados de acuerdo con el D. 12-11-1970, n. 3313; O. 28-6-1977 y O. 27-1-1982).

§ 10. SITUACION DE ALTA PARA FRACCIONES DE MES
(O. 28-12-1966, art. 37/2)

Cuando un trabajador no permanece en alta durante todo el mes, sólo debe cotizar por los días de alta. A tal efecto, las bases mensuales se dividen por 30.

Esta regla se aplica, por ejemplo: a los trabajadores contratados a tiempo parcial, es decir, los contratados por horario que comprende parte de las horas del día o parte de los días de semana o del mes, o los contratados por uno o más días de la semana para cubrir turnos. En estos casos se cotiza sólo sobre las retribuciones correspondientes al trabajo efectuado (E.T. art. 12; 36, 3; R.D. 25-6-1982, n. 1445, art. 10).

§ 11. INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. (R.D. 19-1-1979, n° 82, disposición transitoria; O. 26-1-1983 art. 3)

Por incapacidad laboral transitoria se entienden las situaciones debi-

das a *enfermedad común o profesional* y a *accidente* sea o no de trabajo; los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo; los períodos de descanso voluntario y obligatorio en caso de maternidad (D. 30-5-1974 n.º 2065, art. 126).

La base de cotización aplicable durante la incapacidad laboral transitoria debe ser la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad.

Quedan excluidos los conceptos retributivos que tienen una periodicidad en su devengo superior a la mensual, o que no tienen carácter periódico.

Sin embargo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre que han sido prorrateadas para obtener la base de cotización (§ 12 n. 2) se entiende comprendido en la base de cotización para incapacidad laboral.

Si durante la incapacidad laboral transitoria le son abonados al trabajador los mismos conceptos retributivos, su importe pasa a integrar la base de cotización del mes en que se satisfacen.

El importe de la base de cotización se divide por el número de días a que se refiere la misma.

Cuando el trabajador tiene una retribución mensual y ha permanecido en incapacidad laboral durante el mes anterior, la base de cotización se divide en todo caso por 30. El cociente es la base de cotización diaria del trabajador. Las mismas reglas se aplican cuando el trabajador ha ingresado en la empresa en el mismo mes en el que se ha iniciado la incapacidad laboral.

§ 12. DETERMINACION DE LA BASE DE COTIZACION.

(R.D. 19-1-1983, N.º 92; O. 26-1-1983)

La base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias de seguridad social (con excepción de accidente de trabajo y enfermedad profesional y desempleo) se determina como sigue:

- 1) Se computan las retribuciones devengadas en el *mes* a que se refiere la cotización. En caso de pago *semanal* se computan tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a 28 ó 35 días.

- 2) A las retribuciones así computadas se añade la parte proporcional de las *gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre*. A tal efecto, el importe anual estimado se divide por 365 y el cociente que resulta se multiplica por el número de días que comprende el período de cotización de cada mes. En caso de retribución mensual, el importe anual se divide por 12.
- 3) *En el caso de otras percepciones salariales de vencimiento superior al mensual* (participación en beneficios o similares, establecidos en el Estatuto o Convenios) se divide por 365 el importe anual que se estima ha de corresponder por tales percepciones y se toman tantos importes del cociente como número de días comprende el período de cotización (O. 16-6-1979).

§ 13. HORAS EXTRAORDINARIAS. (R.D. 19-1-1979, n° 82; O. 16-6-1979; R.D. 4-1-1984, n° 46).

Las horas extraordinarias no se consideran en el cálculo de la base mínima y máxima de cotización (§ 7, n. 8).

La cotización se efectúa sobre la totalidad de las remuneraciones que se abonan en concepto de horas extraordinarias, aun cuando su importe, sumado a las demás retribuciones computables a efecto de la base de cotización, exceda del importe que, como base máxima, le pueda corresponder a cada trabajador de acuerdo con el grupo en que se encuentre encuadrada su categoría profesional.

Salvo para el régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las remuneraciones que se obtengan por horas extraordinarias solamente están sujetas a una cotización adicional, no computándose tales cotizaciones a efecto de la determinación de la base reguladora de las prestaciones (O. 16-6-1979).

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales se efectuará al 14% (2% a cargo del trabajador). (R.D. 4-1-1984, n. 46).

La cotización adicional por horas extraordinarias que no tengan la consideración de las anteriores se efectuará al 24'3% (4,8% a cargo del trabajador). (R.D. 4-1-1984, n. 46).

Como trámite previo a la confección de los boletines de cotización, la Empresa remitirá mensualmente a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad social notificación de dichas horas extraordinarias, en la que deberá figurar la conformidad de los representantes de los trabajadores (O. 1-3-1983).

TABLA 3 - Tipos de Cotización de 1 Enero a 31 Diciembre 1984 (R.D. 4-1-1984, n° 46)

CONTINGENCIAS COMUNES	T I P O S en %		
	EMPRESA	TRABA- JADOR	TOTAL
BASE: Percepciones salariales de carácter mensual más la prorrata de las pagas extraordinarias entre los doce meses del año. Esta Base deberá estar comprendida entre las mínimas y máximas de la Tabla 1 (ver § 8).	24,30	4,80	29,10
DESEMPLEO			
BASE: La misma de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales EXCEPTO las Horas Extraordinarias de cualquier tipo (ver § 13).	5,20	1,10	6,30
FONDO DE GARANTIA SALARIAL			
BASE: La misma de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales EXCEPTO las Horas Extraordinarias de cualquier tipo (ver § 13).	0,80	—	0,80
FORMACION PROFESIONAL			
BASE: La misma de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales EXCEPTO las Horas Extraordinarias de cualquier tipo (ver § 13).	0,40	0,10	0,50
COTIZACION ADICIONAL			
BASE: Horas Extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales (ver § 13).	12,—	2,—	14,—
BASE: Horas Extraordinarias que no tengan la consideración de las anteriores (ver § 13).	24,30	4,80	29,10
ACCIDENTES DE TRABAJO			
BASE: Salario total incluida la prorrata de pagas extraordinarias de cualquier consideración, con el mínimo y el máximo de la Tabla 1 (ver § 24).	Totalmente a cargo de las Empresas. La tarifa de primas es la reflejada en página 34 y siguientes.		
COMPLEMENTO CUOTA DESEMPLEO EN LAS ACTIVIDADES			
ALGODÓN: 0. 9-2-1970 prorrog. por D. 2893/1975	3,—	—	3,—
LANA : 0. 19-5-1975	3,—	—	3,—
SEDA : 0. 29-7-1976	3,—	—	3,—
YUTE : 0. 28-5-1973 y R.D. 420/1979	5,—	—	5,—

§ 14. PLURIEMPLEO. (D. 30-5-1974, n° 2065, art. 74; R.D. 18-1-1980, n° 107, art. 2; R.D. 19-1-1983, n° 92; R.D. 4-1-1984, n° 46).

Por pluriempleo se entiende la situación del trabajador que trabaje en dos o más empresas distintas. (Asignaciones familiares: véase § 26)

a) Contingencias generales.

El tope máximo de las bases de cotización es de 214.260,— pts. mensuales. Este tope máximo y la base mínima (tabla 1) se distribuyen entre las empresas en proporción al número de horas. Cada empresa debe cotizar por los conceptos retributivos que satisfaga al trabajador con el límite correspondiente a la fracción del tope máximo y siempre que éste no sea superior a la base máxima de tabla 1. Si al trabajador le corresponden diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se toma la base mínima de superior cuantía.

b) Accidentes de trabajo y enfermedad profesional y desempleo.

El límite máximo de la base de cotización es de 214.260,—pts. mensuales y se distribuye en proporción de las horas trabajadas. A efectos de cotización por gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre, el límite máximo queda ampliado hasta el doble para los meses en que se cotiza. La delegación provincial de la Seguridad Social, a petición de las empresas, lleva a cabo la distribución de la base de cotización entre las mismas y puede rectificarla.

Esta distribución tiene efectos a partir de la liquidación de cuotas del mes en que la petición se formula.

Trabajadores fijos discontinuos del espectáculo, ver § 17 bis.

§ 15. BONIFICACIONES

a) Contratación en prácticas y para la formación (R.D. 25-6-1982, n° 1445, art. 11)

La base de cotización a la Seguridad Social será el salario realmente percibido por el trabajador, aplicándose el coeficiente reductor del 0,45 a las cotizaciones a la Seguridad Social a los contratos en formación y los de prácticas formalizados con trabajadores menores de veintiocho años, aplicándose a la cuota de Empresa el 0,3825 y a la cuota del trabajador el 0,0675.

La duración del contrato en prácticas no podrá exceder de un año. El contrato para la formación tendrá una duración máxima de dos años.

b) Minusválidos (R.D. 11-5-1983, n° 1451).

Las Empresas que contraten por tiempo indefinido a trabajadores minusválidos podrán disfrutar de una subvención de hasta 500.000 Ptas. por cada uno de ellos y de bonificaciones en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo. Las bonificaciones serán del 70 % por cada trabajador minusválido menor de 45 años y del 90% para los mayores de esta edad.

Las Empresas deberán comprometerse a mantener la estabilidad en el empleo de estos trabajadores durante un período mínimo de tres años. En caso de despido procedente o de extinción de contrato, deberán sustituirlos por otros trabajadores minusválidos, beneficiándose en este caso solamente de la bonificación en la cuota de la Seguridad Social.

La concesión de la subvención y bonificaciones deberán ser comunicadas por el Instituto Nacional de Empleo en un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderán denegadas. En caso de ser concedidas, las bonificaciones podrán descontarse de los totales a ingresar.

Las empresas con más de 50 trabajadores fijos están obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 % de la plantilla (L. 7-4-1982, n° 13, art° 38.1; R.D. 11-5-1983, n° 1451 art° 4). En el primer trimestre de cada año deberá presentarse en la Oficina de Empleo relación detallada de sus puestos de trabajo.

c) Trabajadores mayores de 45 años de edad (R.D. 28-12-1983, n° 3239 O. 9-2-1984).

A las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como demandantes de empleo, al menos, un año en la correspondiente Oficina de Empleo, podrán concedérsele los siguientes beneficios:

- una subvención de 400.000 Ptas. a cargo del INEM, por cada trabajador contratado.
- una reducción del 50% durante dos años, en la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias generales, por trabajador contratado, sin que comprenda, por tanto, las relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

No se otorgarán estos beneficios cuando los contratos se celebren con el cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de alta dirección en la Empresa.

No podrán acogerse a estos beneficios las Empresas o Sociedades cooperativas que no estuvieran al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social, salvo que tuvieran concedido aplazamiento, ni las que en el plazo del año inmediatamente anterior hayan amortizado algún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, excepto los motivados por fuerza mayor.

Para hacer efectivos estos beneficios, deberán formalizarse los contratos de trabajo en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de su concesión.

De no formalizarse los contratos en el plazo señalado se entenderá que se renuncia a los beneficios concedidos.

TABLA 4 - Bonificaciones

CONCEPTO	PERIODO de CONTRATACION	SUB-VENCION	%BONIFICACION		PERIODO de BONIFICACION	CARACTERISTICAS del TRABAJADOR
			EMPRESA	TRABAJ.		
Formación Laboral (R.D. 1445/82)	Hasta 2 años	—	38,25	6,75	Duración contrato	Mayores de 16 y menores de 18 años cumplidos
Prácticas (R.D. 1445/82)	Hasta 1 año	—	38,25	6,75	Duración contrato	hasta 28 años de edad
Minusválidos (R.D. 1451/83)	Tiempo indefinido estabilidad mínima de 3 años	500.000.—	70,—	—	Tiempo indefinido	Menor de 45 años de edad.
	Tiempo indefinido estabilidad mínima de 3 años.	500.000.—	90,—	—	Tiempo indefinido	Mayor de 45 años de edad
Desempleados (R.D. 3239/83)	Tiempo indefinido	400.000.—	50,—	—	2 años	Mayor de 45 años y un mínimo de 1 año inscrito como demandante de empleo.

§ 16. **AGRICULTURA.** (D. 23-7-1971, n° 2123; D. 23-12-1972, n° 3772; O. 1-2-1979, art. 8; R.D. 4-5-1979 n° 1134; O. 14-5-1979; R.D. Ley 24-4-1981, n° 7, desarrollado en O. 11-5 1981; O. 1-2-1982; Res. 19-2-1983; Res. 13-6-1983; R.D. 4-1-1984, n° 46; O. 3-2-1984).

En este párrafo hacemos referencia solamente a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena.

En el Régimen Especial Agrario no existen bases mínimas y máximas de cotización, sino una base de cotización fija, cualquiera que sea la retribución efectiva.

La cotización a la Seguridad Social se realizará de acuerdo con los tipos establecidos en el artículo 8° del R.D. 4-1-1984, n° 46 y que están reflejados en la Tabla 5.

En dicha tabla están indicadas las cuotas fijas mensuales que resultan aplicando el tipo de cotización del 8% vigente en agricultura.

Las bases de cotización y las cuotas fijas mensuales de la tabla tienen efecto desde el 1-1-1984.

Para ingresar las cuotas se usa un *documento de cotización* (Res. 19-2-1983) que se presenta en triplicado ejemplar en la oficina recaudadora.

Durante la Incapacidad Laboral Transitoria se mantiene la obligación del trabajador de cotizar por Desempleo, cuya cuota le será retenida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en el momento de hacer efectivo el subsidio. (Res. 13-6-1983).

En las *labores agrarias* (las que persiguen la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, incluido almacenamiento en los lugares de origen, transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, trabajos de primera transformación (D. 23-12-1972, n. 3772, art. 8) cada uno de los trabajadores debe ser provisto de una cartilla, distribuida por la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario. En la cartilla deben figurar los datos del trabajador y de los Empresarios que sucesivamente le empleen.

La cotización se acredita mediante la cartilla que se presenta en la oficina recaudadora dentro del mes siguiente. La empresa debe conservar una copia de la cartilla.

Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán las de la Tabla 6, a la que se aplicará el 6% para conocer la cotización correspondiente. (O. 3-2-1984)

TABLA 5 - AGRICULTURA. Bases de Cotización a partir de 1-1-1984 (O. 3-2-1984)

GRUPO DE COTIZACION	CATEGORIAS PROFESIONALES	BASE MENSUAL DE COTIZACION Pesetas	CUOTA FIJA MENSUAL Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados.....	63.150	5.052
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados.....	52.380	4.190
3	Jefes administrativos y de Taller.....	45.540	3.643
4	Ayudantes no titulados.....	40.530	3.242
5	Oficiales Administrativos.....	40.530	3.242
6	Subalternos.....	40.530	3.242
7	Auxiliares Administrativos.....	40.530	3.242
8	Oficiales de 1ª y 2ª.....	40.530	3.242
9	Oficiales de 3ª y Especialistas.....	40.530	3.242
10	Trabajadores mayores de 18 años, no cualificados.....	40.530	3.242
11	Trabajadores de 17 años.....	24.840	1.987
12	Trabajadores menores de 17 años.....	15.690	1.255

TABLA 6 - AGRICULTURA. Bases de Cotización por Jornadas reales (O. 3-2-1984)

GRUPO DE COTIZACION	CATEGORIAS PROFESIONALES	BASE DIARIA de COTIZAC. Pesetas
1	Ingenieros y Licenciados.....	2.743
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes no titulados.....	2.275
3	Jefes administrativos y de Taller.....	1.978
4	Ayudantes no titulados.....	1.760
5	Oficiales administrativos.....	1.760
6	Subalternos.....	1.760
7	Auxiliares administrativos.....	1.760
8	Oficiales de 1ª y 2ª.....	1.760
9	Oficiales de 3ª y Especialistas.....	1.760
10	Trabajadores mayores de 18 años, no cualificados.....	1.760
11	Trabajadores de 17 años.....	1.079
12	Trabajadores menores de 17 años.....	681

§ 17. PORTEROS DE FINCAS URBANAS (Res. 28-1-1967)

Los ingresos deben hacerse por semestres naturales completos, efectuando el ingreso de las cuotas relativas al primer semestre en Abril, y las del segundo, en Octubre. En caso de Alta en los segundos tres meses del semestre, el ingreso se efectúa durante el mes siguiente a la terminación del semestre. En caso de baja en los tres primeros meses de un semestre, el ingreso se efectúa durante el mes siguiente al de la baja. En caso de baja después de haber efectuado el ingreso, se puede solicitar la devolución de las cuotas.

§ 17 bis. TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS (O. 17-6-1980)

Se trata del personal de la plantilla de *Empresas de exhibición cinematográfica, salas de baile, discotecas, salas de fiestas y otros locales de espectáculo análogos* que no trabajen todos los días de la semana.

Estas Empresas deben presentar dentro de los primeros cinco días de cada mes un parte de alta con la relación nominal de los trabajadores discontinuos y los días fijos de trabajo durante cada semana. Las altas y las bajas por comienzo o cese en el trabajo, posteriores a la comunicación mensual, se rigen por las normas comunes (§ 6).

En caso de *pluriempleo* se procede como sigue:

- 1.º Trabajadores que realizan jornada completa en una Empresa afectada por esta Orden y que, además, prestan servicios de carácter contínuo y a jornada completa en otra Empresa de actividad distinta: En esta última actividad se cotizará por la base de cotización cómpeta que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento en el Régimen General, delimitada por las cuantías mínima y máxima aplicables a la categoría profesional del trabajador, y respecto al trabajo en la Empresa afectada por este procedimiento especial, se aplicará la regla anterior, pero referida únicamente a los días de trabajo declarados.
- 2.º Trabajadores que realizan jornada reducida en una Empresa afectada por esta Orden y que, además, prestan servicios de carácter contínuo y a jornada completa en otra Empresa de actividad distinta: Se aplicará la norma del apartado anterior, si bien en la Empresa citada en primer lugar se cotizará solamente por la parte proporcional correspondiente a las horas de trabajo.
- 3.º Trabajadores que realizan jornada completa discontinua en varias Empresas incluídas en esta Orden: Los topes mensuales máximo y

mínimo de cotización vigentes en cada momento para las situaciones de pluriempleo se distribuirán entre distintas Empresas, en proporción al número de días trabajados en cada una a lo largo del mes. La base de cotización del trabajador, respecto a cada una de las Empresas deberá estar comprendida entre los respectivos topes.

§ 18. PLAZO DE INGRESO (D. 30-5-1974, n. 2065, art. 16, 19 y 76; O. 28-12-1966, art. 46-49; R.D. 9-7-1982, n. 1694. L. 28-12-1983, n.º 44).

La liquidación de las cuotas se lleva a cabo por mensualidades vencidas y en un solo acto y su importe se debe ingresar dentro del mes siguiente. Pueden ser autorizados períodos superiores al mes.

Las empresas que prevean la imposibilidad de ingresar en el plazo reglamentario la totalidad de la cuota, pueden ingresar separadamente las fracciones correspondientes a las cuotas de trabajadores a partir del séptimo día anterior al del vencimiento del plazo reglamentario (O. 76; O. 28-12-1966, art. 46-49; R.D. 9-7-1982, n. 1694).

Recargos por ingreso fuera de plazo:

Con presentación de los documentos dentro del plazo, 5% antes de su reclamación y 10% después de su notificación descubierta. El ingreso se hace en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión (§ 20). El recargo puede ser condonado cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica. La solicitud se presenta en la propia Delegación.

§ 19. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DEL PAGO
(L. 5-7-1980, n. 40; O. 20-1-1981)

Las empresas que se encuentren en dificultades económicas de carácter transitorio, pueden solicitar al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las cuotas, con una antelación mínima de dos meses y a condición de que las cuotas anteriores hayan sido satisfechas. No pueden aplazarse las aportaciones de los trabajadores, las primas de accidentes de trabajo, aportaciones al Fondo de Garantía Salarial, Desempleo y Formación Profesional.

Los aplazamientos pueden comprender, como máximo, las cuotas de 12 meses consecutivos, y los períodos de amortización pueden tener una duración no superior a la de los aplazamientos.

Las prestaciones de pago delegado (como asignaciones familiares) deben deducirse en el momento de amortizar las cuotas de aplazamiento.

El Real Decreto 666/1983 de 25 de Marzo estableció un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional devengadas hasta el 31 de Diciembre de 1982, inclusive. El pago se inicia a partir del 1 de Enero de 1984, ingresando el total de la deuda en un número de plazos mensuales consecutivos igual al triple del número de meses de descubierto. Durante los meses en que las Empresas deban hacer efectivas las pagas extraordinarias, podrán no llevar a cabo los ingresos correspondientes de las cuotas aplazadas. El plazo para solicitar este aplazamiento y fraccionamiento finalizó el 31 de Mayo pero el Real Decreto 1356/1983 de 25 de Mayo prorrogó dicho plazo hasta el 30 de Junio de 1983.

§ 20. LUGAR DE INGRESO (O. 30-5-1979; Res. 25-3-1980)

El ingreso de las cuotas debe hacerse en:

- Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- Establecimientos de la Banca privada.
- Caja Postal de Ahorro.
- Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito autorizadas.

Tendrán que ser autorizados o comprobados por la Tesorería territorial (Oficinas del I.N.P.) los ingresos, en los casos siguientes:

- Ingreso fuera de plazo.
- Saldo a favor del empresario.
- Sistemas especiales (Hostelería y similares, balnearios, industria resinera, conservas vegetales, empaquetado de frutos de Canarias, frutas y hortalizas) salvo la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- Ingresos que se refieren solamente a la aportación de los trabajadores.
- Concesión de fraccionamiento o aplazamiento de pago (§ 19).

- Empresas comprendidas en los sistemas especiales.
- Empresas con centros de trabajo en más de una provincia que estén autorizadas por la Tesorería General para centralizar en una de ellas el ingreso de cuotas.

Cuando no existe Oficina Recaudadora, el ingreso puede efectuarse mediante Giro Postal ordinario, destinado a la Tesorería Territorial del I.N.P. En este caso, los modelos TC1 y TC2 (§ 21) deben ser enviados a la Tesorería Territorial por correo certificado.

§ 21. BOLETIN DE COTIZACION Y RELACION NOMINAL (R.D. 25-5-1979, n. 1245; O. 24-3-1980; Res. 25-3-1980)

La liquidación y el ingreso de cuotas se llevan a cabo mediante presentación del *documento de cotización* (editados por el Instituto de Previsión) y consta de:

- boletín de cotización, modelo TC-1 (en el que se concretan bases, tipos, cuantía de las cuotas, recargos por mora y asignaciones familiares).
- relación nominal, modelo TC-2, en orden creciente del número de afiliación (en caso de gestión mecanizada, solicitar del Instituto Nacional de Previsión el uso de un modelo especial).
- las Empresas autorizadas para deducir de las cuotas de la Seguridad Social las bonificaciones que les correspondan por ocupar trabajadores *subsidiarios de desempleo* o en *edad juvenil*, deberán acompañar también el modelo TC-2/1.

En el acto del ingreso de las cuotas, las Oficinas Recaudadoras devolverán a las Empresas un ejemplar diligenciado del modelo TC-1 y otro del modelo TC-2 sellado por la misma Oficina en todos sus folios.

Las empresas que no ingresen las cuotas dentro del plazo (§ 18) y no hayan solicitado aplazamiento de pago, deben presentar dentro de los 5 días siguientes la documentación ante la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión (art. 54).

El ingreso de las cotizaciones por Seguridad Social se hace conjuntamente con las primas por accidente de trabajo (O. 20-1-1967).

Si la cuantía de las cuotas resulta fracción de peseta, será despreciada si fuera inferior a 50 céntimos, o se completa la unidad en otro caso (art. 39).

§ 22. RECIBOS DE PAGO. (D. 17-8-1973, nº 2380; O. 22-11-1973)

Los recibos de pago (modelos Buffetti 4150, 6463, 6988/30 T y 8874) se extienden por duplicado, entregando un ejemplar al trabajador y archivando el otro.

Los recibos se pueden referir a meses completos, pudiendo la empresa extenderlos por semanas, decenas, quincenas, de acuerdo con los períodos de salario.

Los recibos deben conservarse durante cinco años, en orden cronológico referido a los períodos a que corresponden las cuotas, y juntamente con ellos, los boletines de cotización y de las prestaciones satisfechas, correspondientes a los mismos períodos que aquéllos, y clasificados en igual orden a como figuren sus titulares en las relaciones nominales de trabajadores cotizantes.

El ejemplar que recoge las últimas cuotas ingresadas, debe ser expuesto en lugar destacado del centro de trabajo.

§ 23. LIBRO DE MATRICULA.

(O. 28-12-1966; O. 7-7-1967, modificada por O. 8-10-1976).

Las empresas deben llevar por cada centro de trabajo, en orden y al día, un Libro de Matrícula del Personal (modelo Buffetti 3210) en el que deben estar inscritos todos los trabajadores desde el momento en que inician la prestación de sus servicios, indicando sus datos y debiendo estar firmado por el propio trabajador. El Libro debe ser habilitado por el Jefe de la Inspección de Seguridad Social.

En caso de Baja en la empresa o cambio de categoría profesional, se efectúa la oportuna anotación.

En caso de Alta o de cambio de categoría profesional de trabajadores ya inscritos en el libro, se procede a una nueva inscripción, señalando el número de matrícula anterior y asignándole el que le corresponde como si se tratara de un nuevo ingreso.

§ 24. ACCIDENTES DE TRABAJO. (D. 30-5-1974, n° 2065, art. 72, 84, 88, 186 y sig.; R.D. 18-1-1980, n° 18, art. 2-3; R.D. 19-1-1983, n° 92; R.D. 4-1-1984, n° 46).

Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo. Están incluidos los accidentes que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo; con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical o de gobierno de Entidades Gestoras; con ocasión o como consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente.

Antes de proceder a la apertura o de reanudar o ampliar un centro de trabajo, las empresas deben obtener la autorización de la Delegación Provincial de Trabajo. La Inspección de Trabajo podrá ordenar la suspensión de trabajos que se realicen sin observar las normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El pago del tipo de cotización corresponde íntegramente a las Empresas.

La base de cotización está constituida por las remuneraciones que efectivamente reciban los trabajadores, con las excepciones de § 7 pero comprendiendo las remuneraciones por horas extraordinarias.

El tipo de cotización se aplica a la remuneración antedicha, con el mínimo indicado en Tabla 1, y el máximo de 214.260,- Pts. mensuales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir del 1.º Enero 1983, podía establecer la cotización de las pagas extraordinarias y percepciones salariales de vencimiento superior al mes (gratificaciones extraordinarias de Junio y Navidad) a prorrata mensual, tal como se viene realizando en las otras contingencias de Seguridad Social. (R.D. 19-1-1983, n. 92, art. 2).

La tarifa de primas es la del R.D. 29-12-1979, n. 2930. (Ver pág. 34 y siguientes).

Cuando un trabajador se encuentra en la situación de incapacidad laboral transitoria (§ 11) se aplica el porcentaje de 0,90 % (epígrafe 126 de R.D. 2930/1979) sea cual fuere la categoría profesional y actividad del trabajador (O. 3-2-1984, art. 3, 3-3).

Las cotizaciones por Accidente de Trabajo se ingresan conjuntamente con las de la Seguridad Social (O. 20-1-1967).

§ 25. PRESCRIPCIÓN (D. 30-5-1974, n. 2065, art. 57) Y DEVOLUCIÓN (O. 28-12-1966, art. 69) DE CUOTAS.

La obligación de pago de cotizaciones a la Seguridad Social prescribe a los cinco años a contar desde la fecha en que debieron ser ingresadas.

Las empresas obligadas a cotizar tienen derecho a la devolución de las cuotas o primas que por error se hubiesen ingresado, dentro del plazo de cinco años desde la fecha del ingreso.

§ 26. ASIGNACIONES FAMILIARES (D. 30-5-1974, n. 2065, art. 167-171; D. 24-11-1966, n. 2945; O. 28-12-1966; O. 10-4-1973).

Para la cuantía de asignaciones, ver Tabla 8.

La situación de *pluriempleo* (§ 14) no da derecho a percibir más que una asignación familiar por el mismo hecho causante. El trabajador elegirá, ante el Instituto Nacional de Previsión, la empresa de la que quiere percibir las asignaciones.

Cuando en ambos cónyuges concurren las circunstancias que permiten beneficiarse de las asignaciones, el derecho a percibir las mismas será de uno sólo de ellos. Solamente la asignación de matrimonio será otorgada a cada uno de los contrayentes, si ambos reúnen los requisitos.

Las asignaciones familiares son incompatibles con otras prestaciones económicas de cualesquiera naturaleza análoga.

a) Asignación de pago periódico.

Tienen derecho a asignaciones de pago periódico:

- Los trabajadores por cuenta ajena afiliados a la Seguridad Social y en Alta, incluidos los que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar.

- Los trabajadores que se hallen disponiendo de prestaciones periódicas por incapacidad laboral transitoria (§ 11) o desempleo involuntario subsidiado, así como los que han causado baja en la empresa por enfermedad profesional, en tanto perciban de aquélla el subsidio equivalente a su retribución íntegra.

Causan derecho a las asignaciones de pago periódico:

- La esposa que conviva con el beneficiario y dependa económicamente de él. Esta última condición no concurre cuando la esposa realiza trabajos por cuenta propia o ajena, o percibe prestaciones de la Seguridad Social; en este último caso, la esposa podrá optar por dejar de percibir su prestación y causar la asignación a favor de su cónyuge. No se aprecia falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda, etc.
- El marido incapacitado con carácter permanente y absoluto para el trabajo, que conviva con la beneficiaria y se encuentre a su cargo. No se considera a cargo si percibe prestaciones periódicas. Tiene, sin embargo, el derecho a opción (ver primer apartado).
- Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de cualquiera de los cónyuges, menores de 18 años (incluso si trabajan) o incapacitados para el trabajo de forma permanente y absoluta, que estén a cargo del beneficiario. Cuando los hijos no conviven con el beneficiario, éste debe acreditar que están a su cargo. En todo caso se entiende que lo están aún cuando no convivan por motivo de estudios.

El *reconocimiento del derecho* corresponde al Instituto Nacional de Previsión, ante el que los interesados deben formular las solicitudes, acompañando el Libro de Familia. De igual forma, deben solicitar nuevas asignaciones en caso de variación en su situación familiar y, en el plazo de 15 días, las alteraciones de dicha situación que den lugar a la extinción del derecho.

Los empresarios que tengan conocimiento de hechos que den lugar a la extinción al derecho de asignaciones, están obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión en el supuesto que no lo hicieran los interesados.

Las variaciones que se producen en la familia del beneficiario y que den derecho a asignaciones de pago periódico, surten efecto a partir

del día primero del trimestre natural inmediatamente siguiente a la fecha de la solicitud. Las variaciones que producen extinción surten efecto el último día del trimestre en que se ha producido la variación.

El pago se hace por conducto de las empresas respecto a los trabajadores a su servicio con derecho reconocido, en tanto conserven su vinculación laboral y perciban en las mismas salarios o prestaciones por incapacidad laboral transitoria. El pago se hace por mensualidades vencidas y en el mismo día en el que se pagan las retribuciones periódicas del mes a que se refiere la asignación. Cuando las retribuciones no se pagan mensualmente, el pago de las asignaciones se hace el primer día del mes siguiente en que se abona la retribución, y en todo caso, dentro de los primeros cinco días del mes natural.

El trabajador que causa alta o baja en la empresa, percibe la parte, proporcional a los días de permanencia en alta, de la asignación o de las asignaciones.

b) Asignaciones de pago único.

El abono de las asignaciones de pago único (matrimonio y nacimiento de hijos) se lleva a cabo por el Instituto Nacional de Previsión.

c) Antiguas prestaciones familiares.

Son aplicables solamente a los trabajadores que siguen acogidos a los anteriores regímenes de Plus y Subsidio Familiar.

Estos trabajadores pueden optar por el nuevo régimen mediante solicitud en el Instituto Nacional de Previsión o en la Entidad Gestora del Régimen especial, en su caso; la opción, que es irrevocable, surtirá efecto a partir del día 1 del mes siguiente (O. 27-1-1971).

Los trabajadores y las empresas están obligados a comunicar al Instituto Nacional de Previsión las variaciones de las situaciones familiares, con las mismas reglas del ap. a).

En tanto subsistan en las empresas trabajadores que conserven prestaciones del extinguido plus familiar se matendrán las comisiones de Plus Familiar, con funciones de aportación de datos e informaciones al Instituto Nacional de Previsión, así como la comprobación del cumplimiento de las notificaciones de trabajadores y empresas por variaciones de situación familiar.

TABLA 7 - Antigo Plus Familiar

TRABAJADOR CASADO (1)		Sin hijos ni familiares	Con 1 hijo	HIJOS, ASCENDIENTES O HERMANOS						
				1	2	3	4	5	6	7
				Separado de hecho. Esposa trabajando por cuenta ajena.	0	1	1	2	3	5
Esposa no trabaja. Declarado inocente en separación.	5	6	6	7	8	10	13	16	19	
TRABAJADORA CASADA	Separada de hecho Marido en empresa que no paga plus.	0	1	1	2	3	5	8	11	14
	Declarada inocente en separación. Marido inútil o jubilado.	5	6	6	7	8	10	13	16	19
	Con marido ausente.	0	6	6	7	8	10	13	16	19
(2) Trabajadores solteros		-	-	3	4	5	6	7	8	9
(3) Trabajadores viudos		3	6	4	7-5	8-6	10-7	13-8	16-9	19-10

- 1) Si uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia, no se percibe punto alguno.
- 2) Los trabajadores solteros con hijos adoptados legalmente, se consideran casados con hijos. Con hijos legitimados, se rigen por la misma escala, pero descontando los 5 del matrimonio.
- 3) Si la situación de viudedad se produce con fecha posterior a 1.º de Enero de 1967, no cobran los puntos del matrimonio.

TABLA 7 bis - Antigo subsidio familiar

BENEFICIARIOS	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	Más
Ptas. al mes	60	90	130	175	250	350	475	630	1.200	2.500	4.500	4.500 + 3.000 por cada beneficiario

TABLA 8 - Asignaciones familiares

CONCEPTO	PERIODI- CIDAD	Familias normales	FAMILIAS NUMEROSAS		
			1. ^a CATEGORIA	2. ^a CATEGORIA	3. ^a CATEGORIA
Hijos (por cada hijo menor de 18 años o incapacitado)	MENSUAL	250	312,5	325	337,5
Esposa no productora o marido incapacitado		375	468,75	678,5	506,25
Al contraer matrimonio	PAGO UNICO	6.000 Ptas.			
Al nacimiento de cada hijo		3.000 Ptas.			

NOTA: La tabla afecta también a los trabajadores agrícolas. Cuando éstos trabajan por cuenta propia, la tarifa es de 200 pts. por cada hijo y 275 Ptas. por la esposa, más 25 %, 30 %, 35 %, para familias de I, II categoría y de honor, respectivamente.

§ 27. MULTAS

El importe total de las multas impuestas a los Empresarios en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo se debe ingresar en el Fondo de Accidentes de Trabajo (D. 30-5-1974, n. 2065, art. 214).

A los trabajadores no se les pueden imponer sanciones consistentes en multa de haber (E.T. art. 58 tres).

Epigrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
DIVISION 0				
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA				
A) Cuotas por salarios				
1	Cereales, legumbres, remolacha, tubérculos, caña de azúcar, algodón y similares y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos barbechos.	2,75	1,25	4,00
2	Cultivo asociado de olivar y cereales o viñedo y olivar	4,00	2,00	6,00
3	Cultivo de olivar, viñedo (excluida elaboración), almendros y algarrobos, frutales, naranjas, limas y limoneros	2,75	1,75	4,50
4	Cultivo de viñedo en la Rioja (excluida elaboración)	3,00	1,50	4,50
5	Cultivo de viñedo en Cádiz (excluida elaboración)	3,90	0,60	5,00
6	Prados henificables, hortalizas en cultivo intensivo, viveros de hortalizas, invernaderos, cavas de champiñón y otras similares y arrozales	2,75	1,75	4,50
7	Floricultura	2,00	1,00	3,00
8	Dehesas de pastos, montes alto y bajo, excluidos la tala, descorche, poda, carboneo y recolección de esparto, así como recogida de bellota, castañas y piñas	2,75	1,25	4,00
9	Recolección de esparto, recogida de bellota, castañas y piñas	4,75	2,25	7,00
10	Platanale: (Canarias)	2,00	1,10	3,10
11	Tometales (Canarias)	1,55	1,10	2,65
12	Pastores, cabreros, porqueros en régimen de pastoreo en espacios abiertos.	2,50	1,25	3,75
13	Vaqueros, yegüeros, mulateros y explotación de ganado lechero en régimen de pastoreo	5,50	2,00	7,50
14	Estabulación de ganado de cerda, lanar, cabrero y vacuno	3,75	1,75	5,50
15	Granjas avícolas	1,25	1,55	2,80
16	Vaqueros de reses bravas	6,50	4,00	10,50
17	Guardas	4,00	3,00	7,00
18	Encargados y Capataces	1,55	1,10	2,65
19	Recolección de algodón, de frutas, de aceitunas, vendimia y trabajos de preparación de envases	2,75	1,75	4,50
20	Jardineros	3,10	1,00	4,10
21	Pcdadores en general (incluida recogida de fruto y poda de la palmera).	6,00	5,00	11,00
22	Fumigación	6,80	5,00	11,80
23	Empleo de cohetes y cañones granifugos	11,00	7,00	18,00
24	Cclmenas fijas	3,00	2,00	5,00
25	Colmenas con transporte	5,00	3,50	8,50
26	Trabajos con tractores (personal ajeno a la explotación)	6,00	5,00	11,00
27	Trabajos con cosechadoras (personal ajeno a la explotación)	7,80	5,40	13,00
28	Trabajos con otras maquinarias agrícolas y empleo de motores (por personal ajeno a la explotación)	5,00	4,00	9,00

B) Cuotas por hectáreas

Secano

29	Cereales, leguminosas y, en general, los cultivos de planta anual, incluidos barbechos	240	160	400
30	Algodón, lino, cáñamo, remolacha y similares	300	200	500
31	Cultivo de olivar y de viñedo, excluida elaboración	400	270	670
32	Cultivo asociado de olivar y cereales o leguminosas	559	344	903
33	Cultivo asociado de olivar-viñedo	558	372	930
34	Cultivo de viñedos en la Rioja, excluida elaboración	600	300	900
35	Cultivo de viñedos en Cádiz, excluida elaboración	1.065	535	1.600
36	Cultivo de almendros y de algarrobos	445	155	600
37	Cultivo de otros frutales	475	250	725
38	Dehesas de pastos, monte alto y bajo, excluida la tala, descorche, poda, carboneo y recolección de esparto, así como recogida de bellotas, castañas y piñas (1)	50	20	70
39	Ferrajés, pastos y prados henificables	385	227	610

Regadío

40	Cereales, maizales, incluido barbecho	830	539	1.369
41	Fertilizantes en cultivo intensivo	1.710	570	2.280
42	Algodón, lino, cáñamo, remolacha y similares	1.100	700	1.800
43	Ferrajés, pastos, prados henificables	770	450	1.220
44	Cultivo de almendros	618	214	832
45	Naranjas, limas, limoneros y cerezos, manzanas y peras	1.260	540	1.800
46	Cultivos de otros frutales	910	433	1.343
47	Plantanales de Canarias	2.900	1.300	4.200
48	Tomates de Canarias	1.900	1.210	3.110
49	Arrozales	1.080	520	1.600
50	Floricultura	5.000	2.500	7.500

C) Industrias forestales

51	Trabajos forestales en general, incluida tala, transportes de árboles y fumigación con materias tóxicas	4,20	5,80	10,00
52	Trabajos menores y repoblación forestal, fabricación carbón vegetal y fumigación sin materias tóxicas	2,40	3,40	5,80

(1) La recogida de bellotas, castañas y piñas tendrá un recargo del 100 por 100 en este epígrafe.

Epigrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
	D) Pesca			
53	Tripulación de barcos pesqueros	4,75	4,75	9,50
54	Tripulación paralizada en puertos	0,70	0,70	1,40
55	Pesca con almadraba	2,80	3,90	6,70
	DIVISION I			
	ENERGIA Y AGUA			
56	Trabajos en el exterior de las minas y en explotaciones mineras a cielo descubierto. Producción y distribución de electricidad y refinerías de petróleo	3,00	3,30	6,30
57	Minas de carbón, metálicas y de asfalto. Alumbramiento de aguas. Sondeos petrolíferos en tierra o plataformas marinas	7,00	6,00	13,00
58	Fábricas e instalaciones de gas, con trabajo en tierra. Servicio de abastecimiento de agua de uso doméstico, industrial y riego	2,50	1,50	4,00
	DIVISION II			
	MINERALES NO ENERGETICOS			
	Extracción y transformación			
59	Trabajos en turberas, graveras y extracción de arena, grava y barro. Sondeos mineros	3,20	3,30	6,50
60	Minas de sal, salinas y canteras de arena y arcilla	3,70	5,30	9,00
61	Canteras de arenisca y otras piezas calcáreas y no calcáreas, para la construcción en granito, mármol y pizarra y canteras de caliza, yeso y margas de cemento	5,00	7,50	12,50
	Industrias de productos minerales no metálicos			
62	Fabricación de objetos de alabastro. Labrado de pizarra manual. Pulimento, torneado y fabricación de objetos de piedra. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y baldosas. Escultura en talleres e imaginaria religiosa y figuras	4,50	3,10	7,60
63	Fabricación de cristales de reloj y de perlas y botones de cristal. Pintura, grabado y estampación de vidrio. Fabricación de objetos de cemento y preparados de hormigón piedra artificial y mosaicos, fabricación de productos de gres y refractarios. Fabricación de loza de mayólica			

64	y porcelana. Fabricación y pulimento de vidrio y cristal en general, fundido o en planchas, incoloro o hueco, de objetos de vidrio, lunas, espejos y soplado de vidrio en botellas y análogos	2,40	1,80	4,00
	Extracción y lavado de caolín y tierras coloreadas. Fabricación de esmeril, yeso, cal y cemento	4,00	3,50	7,50

Industria química

65	Fabricación de perfumes y betunes para el calzado	1,30	0,60	1,90
66	Fabricación de lacres y tiza, de cerillas y mechas. Fabricación de tintas de escribir y de imprenta y litografía. Fabricación de colas y gelatinas. abonos orgánicos y artificiales. Fabricación de lejías. Fabricación de productos farmacéuticos, cosméticos y fotográficos. Fabricación de barnices, lacas, colores para la pintura, esmalte y artes gráficas, resinas, lustres, pastas y polvos para pulir. Fabricación de negro humo. Fabricación de discos fonográficos. Refinado y fabricación de objetos de cera, grasa o sebo, jabones, glicerina, parafina, bujías, etc. Trabajos de caucho (incluida la vulcanización y recauchutado) y fabricación de artículos de goma y gutapercha	2,00	1,60	3,80
67	Fábrica de productos químicos no energéticos (ácidos, bases y sales derivados de la hulla, abonos químicos y minerales, extracción de materias colorantes y tanígenas) y fabricación de brea y sus derivados y compresión de gases. Fabricación de cartuchos. Licuefacción y solidificación de gases. Refinado y molinos de azufre, drogas y colores terrosos. Fabricación de asfalto	2,90	2,00	4,90
68	Fábrica de productos químicos energéticos (ácidos, bases y sales derivados de la hulla, abonos químicos y minerales, extracción de materias colorantes y tanígenas). Fabricación de nitrocelulosa y sus preparados (celuloide, colodión, seda artificial). Fabricación de objetos de celuloide. Fabricación de materiales plásticos y fabricación de aglomerados de carbón	4,90	3,00	7,00
69	Fabricación de explosivos. Fabricación y manejo de fuegos artificiales, de inflamables, explosivos (combinaciones del ácido pícrico, fulminatos, etcétera)	5,00	7,50	12,50

DIVISION III

INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE LOS METALES, MECANICA DE PRECISION, CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECANICO

70	Grabado e impresión de metales. Fabricación de objetos de aluminio y níquel. Fabricación de agujas y alfileres, plumas de escribir y moldeado, troquelado e impresión. relieve de los metales (cápsulas, meda-			
----	--	--	--	--

Epigrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
71	llas, placas metálicas, adornos, etc.). Vaclado y afilado. Galvanización y análogos. Dorado, plateado y niquelado de metales. Fabricación y reparación de máquinas ligeras (de coser, de géneros de punto, bicicletas, máquinas de escribir y calcular, etc.). Aparatos para fabricación de gaseosas, sifones, pequeñas horramientas, armas cortas de fuego, fusiles, escopetas y piezas para estas armas Moldeado, troquelado e impresión en relieve de los metales. Esmaltación de fundición y otros metales. Fundición de metales férricos y no férricos. Fabricación de clavos, tornillos y remaches, radiadores para automóviles, estufas y cocinas económicas. Fundición y fabricación de objetos artísticos de hierro, acero y bronce	2,20	1,80	4,00
72	Fabricación de otros objetos de hierro, acero y bronce (cajas metálicas, arcas para caudales, muebles, camas, persianas, puertas, cadenas, ejes de coches y carros, piezas de máquinas y herramientas en serie, etc.). Calderería de cobre y hierro. Fabricación de rodamientos de bolas. Industrias metalgráficas (litografía y estampado de hojalata y similares). Planchistería. Fabricación de ballestas y herrado de animales. Fabricación de objetos de hojalata, cinc, plomo y estaño. Fabricación de alambre, cable de hierro y acero, telas metálicas, muelles y somieres. Herrerías y cerrajerías. Pudelado y refinado del hierro. Metalurgia del cinc y del estaño. Fabricación y reparación de cañones	3,60	1,80	5,40
73	Altos hornos, fundición, laminado y estirado del hierro, bronce y acero, convertidores de acero, martillos de pilón y prensas para grandes piezas forjadas. Laminado de hojalata, obtención y laminado de cobre y latón, fabricación de tubos de hierro y acero, de cock metalúrgico, de carburo de calcio ferrosilicio, etc. Servicios generales de los establecimientos metalúrgicos (trabajos de instalación y almacenes, acarreo, transporte en y entre talleres, talleres de reparación, etc.). Laminado en frío y fabricación de metales en hojas	4,50	3,00	7,50
74	Grandes construcciones metálicas (puentes, armaduras, cubiertas, etc.)	4,50	4,50	9,00
75	Fabricación de lámparas y manguitos de incandescencia. Fabricación de material aislador para electricidad. Construcción e instalación de anucios luminosos	5,50	5,50	11,00
76	Soldadura autógena. Fabricación y reparación de acumuladores. Fabricación y reparación de molinos y serrerías, incluido el trabajo mecánico de madera. Fabricación y reparación de vagones y tranvías. Fabricación y reparación de ascensores, máquinas y aparatos para producción y distribución de energía eléctrica y otras máquinas no especificadas en otros epígrafes. Fabricación y reparación de carros y carrocerías. Forjado de calderas. Fabricación y reparación de locomotoras. Fabricación y reparación de maquinaria agrícola. Fabri-	2,50	1,00	3,50

77	cación y reparación de molinos y serrerías, incluido el trabajo mecánico de la madera. Fabricación y reparación de aeronaves y pintura de buques. Construcción y reparación de barcos y buques y desguace de buques	4,30	2,20	6,50
	Fabricación y reparación de útiles y pequeños aparatos de precisión e instrumentos y aparatos científicos (calibradores, terrajas, relojes, micrómetros, útiles y aparatos de relojería, instrumentos y aparatos de óptica ortopédica, de cirugía, pequeños aparatos de telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.). Fabricación y reparación de grandes aparatos de prótesis	2,30	1,30	3,60

DIVISION IV

OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabacos

78	Tostadores de café y fabricación de sus sucedáneos. Confeiterías y pastelerías. Fabricación de jarabes dulces y caramelos	1,50	0,80	2,30
79	Fabricación de cigarrillos, cigarros y tabaco picado	1,30	0,80	2,10
80	Panaderías. Fabricación de pastas alimenticias. Fabricación de bizcochos y galletas, churrerías y freidurías. Industrias de la leche, quesos, mantecas y leche condensada. Fabricación de helados. Fábricas de vinagre. Fabricación de licores y esencias. Frutas (secaderos, prensado, clasificación y empaquetado). Fabricación de mantecas artificiales y margarina. Fábricas de levaduras. Fabricación de vino. Bodegas, Embotellado, y explotación de aguas minerales. Fábricas y molinos de harina y piensos. Fabricación de sidras y vinos espumosos. Fabricación de hielo, cervezas y gaseosas. Prensas, molinos y refinerías de aceite. Fabricación de conservas vegetales y animales, especias y mostaza, sin fabricación de envases. Descascarillado de arroz y analogos. Lavado y manipulado y envase de pescado sin fabricación de envases. Fábricas y destilerías de alcohol. Industria aceitunera. Fábrica de aceite de orujo (con sulfuro de carbono)	2,00	2,00	4,00
81	Fabricación y refinado de azúcar. Fabricación de embutidos y salazón de carnes y pescados. Mataderos	3,00	3,00	6,00

Industria textil

82	Géneros de punto. Sortado de lana. Peinado y repeinado de la seda. Hilado de lana sin cardar. Fabricación de hilo para coser y redes de pesca a mano. Torcidos de algodón y analogos. Tejidos de algodón, tejidos de lana. Tejidos de seda sin hilados. Fabricación de pasamanería, cintas, cordones, trencillas, bordados y calados. Fabricación de flores y hojas artificiales. Fabricación de botones de torzal y lavables. Desperdicios de materias textiles. Endicenar, plegar, envasar y empaquetar. Fabricación de tejidos y géneros de punto elástico, blondas, encajes, puntillas y tules sin hilados. Tapicerías. Hilado de lana. Hilado de hilo para pescar. Fabricación de guatas y apósitos. Hilado, tejido y			
----	--	--	--	--

Epígrafe	Descripción de los trabajos	I. L. T.	I. M. S.	Total
	apresto de regenerados de lana y algodón. Fabricación de alfombras y tapices. Fabricación de terciopelos	1,20	0,60	1,80
83	Cosido y reparación a mano de redes de pesca. Tinte de tejidos, estampación de tejidos y blanqueo de lienzo. Hilado de algodón. Hilado de lino, hilado de filadiz. Tejidos de yute. Tejidos de coco. Tejidos de crin animal y vegetal. Apresto, tinte, blanqueo, estampado de piezas de tejidos y similares. Fabricación de linóleum, hules encerados y telas impermeables. Cordelería. Acabado de paños y paños. Lavado, cardado y regenerado de lana y algodón. Hilado de cáñamo, esparto y yute. Tejidos de cáñamo y esparto. Tejidos de lienzo sin hilados. Aprestados, tinte, blanqueo, estampados de piezas de tejidos similares. Fabricación de fieltro. Fabricación de lana artificial. Blanqueo, tinte y aprestado de madejas de cualquier fibra. Fabricación de arpilleras y telas de saco. Fabricación de algodón hidrófilo. Fabricación de borras y trituración de trapos. Agramado de rastrillado de cáñamo, esparto, lino y yute. Fabricación de colchones no metálicos	2,20	1,30	3,50
	Industrias del cuero			
84	Tenerías, curtido de pieles finas y peleterías. Guarnicionería y fabricación de artículos de viaje, correas de transmisión y otros artículos de cuero o piel. Teñido y charolado de pieles. Fabricación de cuero y piel artificial	2,00	1,50	3,50
85	Talleres de confección de trajes y gabardinas, ropa interior, confección en serie. Fabricación de sombreros de paja, fieltro y gorras. Fabricación de corbatas, guantes, tirantes, ligas, etc.	0,50	0,50	1,00
86	Fabricación y reparación de calzado de cuero, piel o lona, con piso de suela o goma	2,00	1,60	3,60
	Industrias de la madera y corcho			
87	Pintura y barnizado de muebles. Escultura y talla de madera. Fabricación de pipas de fumar. Trabajos de corcho con fabricación de objetos. Baúles y embalajes (sin serrería). Fabricación de muebles de junco, médula y cestería. Fabricación de abanicos. Fabricación de bastones, paraguas, sombrillas, brochas, pinceles, cepillos y escobas. Fabricación de lapiceros	2,00	2,00	4,00
88	Ebanistería y carpintería sin máquina	2,00	2,50	4,50
89	Fabricación de zuecos, almadréas y hormas. Carpintería de armar, carpintería mecánica con serrería y cepillado para la fabricación y construcción de entarimado y pisos de madera	3,50	3,00	6,50
90	Serrerías y fabricación de madera contrachapada	5,00	4,00	9,00

Industrias del papel				
91	Fabricación de sobres, bolsas y otros artículos de papel. Fabricación de objetos de cartón. Imprentas. litografías, linotipias y monotipias. Fotograbado, heliograbado y fabricación de naipes. Fundiciones tipográficas, estereotipia, fabricación de sellos y clisés, fotografía industrial. Encuadernación con talleres mecánicos	1,50	1,00	2,50
92	Fabricación de papel de fumar y pintado. Fabricación de papel ordinario, sin fabricación de pasta. Fabricación de cartón ordinario sin fabricación de pasta, cartón ondulado, cartón piedra, cartón imitación de cuero, cartulina y análogos. Fabricación de pasta mecánica de madera, trapos y celulosa	2,50	2,00	4,50
Otras industrias manufactureras				
93	Estudios y laboratorios fotográficos	0,60	0,30	0,90
94	Lapidarios de piedras preciosas. Fabricación de objetos de oro y platino. Fabricación de objetos de plata y de imitación de oro, platino y plata y fabricación de objetos de metal y análogos. Fabricación de objetos de ámbar, espuma de mar, nácar, etc. Fabricación y reparación de otros instrumentos musicales distintos de los del epígrafe 95. Fabricación de plumas estilográficas. Fabricación de objetos de materiales plásticos, de asta, marfil, ebonita, concha, etc.	1,00	1,00	2,00
95	Fabricación de objetos de materiales plásticos. Fabricación y reparación de juguetes. Fabricación y reparación de pianos y órganos y armoniums	2,20	1,30	3,50
DIVISION V				
CONSTRUCCION				
96	Decoración de interiores. Colocación de linóleos	2,00	1,20	3,20
97	Colocación de entarimados y parquetes. Colocación de persianas y limpieza de ventanas, balcones y fachadas. Sondeos y reconocimientos de terrenos. Solado y aislamiento de suelos y paredes contra el frío y el calor. Vidrieros, hojalateros y plomeros en taller. Instalación de gas, calefacción, electricidad, alumbrado, timbres, etc., y ventilación. Fumistería y deshojlinadores	3,00	3,00	6,00
98	Construcción de edificios con empleo de albañilería, hormigón y mampostería y con cualquier estructura, comprendidos todos los riesgos, trabajos y oficios, demolición, transporte y talleres, personal directivo y técnico y el eventual de obras de las Corporaciones Locales comprendidos en este epígrafe, con exclusión del administrativo de oficina. Construcción de hormigón armado, mampostería, albañilería y carpintería de estos trabajos, se haga por separado y con independencia y exclusividad unos de otros. Revoco de edificios y pintura			

99
100

de fachadas. Instalación de ascensores, elevadores y grúas. Conservación de vías férreas. Conservación de carreteras. Pavimentación, incluido el empleo de maquinaria. Pozos artesianos. Cerrajería, herrería, vidriería, plomería, fontanería, escultura y pintura de construcción. Colocación de andamios. Instalación y tendido de construcciones eléctricas, aéreas y subterráneas. Instalación y tendido de líneas telegráficas y telefónicas y las de agua y gas. Dragados, cuando este trabajo se realice con absoluta independencia de otros

4,00	4,00	8,00
2,50	2,50	5,00

Servicios generales de puertos
 Construcción y reparación de vías férreas en todos sus trabajos accesorios, incluido el empleo de explosivos. Construcción y reparación de carreteras con todos sus trabajos accesorios (o cualesquiera de estos trabajos por separado). Construcciones hidráulicas en general, tanto en mar como en ríos (construcción de presas y pantanos; construcción de puertos, diques y malecones; obras de protección y defensa, etcétera), con empleo de toda clase de maquinaria y medios auxiliares; construcciones accesorias, incluso túneles y el empleo de explosivos; transporte de material a pie de obra y trabajos auxiliares. Buzos y hombres ranas, con toda clase de trabajos, incluso desguace de buques, con empleo de explosivos. Trabajos de preparación de terreno hasta la cimentación, en la construcción en general, desmontes, terraplenes, explanaciones, zanjas y pozos para hormigonado, incluido el empleo de maquinaria y utilización de explosivos. Construcción de pozos negros. Demolición de edificios. Colocación de cubiertas y tejados, cuando se hace exclusivamente este trabajo y construcción de chimeneas. Instalación de pararrayos y antenas de televisión. Limpieza de alcantarillas y cloacas. Construcción de túneles, galerías y puentes de fábrica o metálicos, incluido el empleo de explosivos. Desguace de puentes y construcciones metálicas, incluido el empleo de explosivos

7,00	5,00	12,00
------	------	-------

DIVISION VI

COMERCIO Y HOSTELERIA. REPARACIONES

Comercio

101

Farmacias. Empleados de comercio en general. Despacho de leche. Surtidores de gasolina

1,20	0,80	2,00
------	------	------

102

Viajantes de Comercio

1,00	1,50	2,50
------	------	------

103

Carbonerías, carnicerías, chacinerías, pescaderías, casquerías, pollerías y en general el comercio de carnes, caza y pesca. Empresas de almacenes y depósitos. Almacenes de trapos y análogos, incluida la cla-

	sificación. Almacenes de vino sin fabricación ni embotellamiento.			
	Almacenes de petróleo y productos químicos	2,40	1,60	4,00
104	Almacenes de explosivos y municiones. Polvorines	5,00	3,00	8,00

Hostelería

105	Hoteles, restaurantes, paradores, casas de comidas, pensiones, cafés, bares, tabernas, etc., casinos y círculos deportivos y encargados de salones recreativos	0,70	0,80	1,50
-----	--	------	------	------

Reparaciones

106	Talleres mecánicos y reparación del automóvil y motocicletas, lavado y engrase y talleres de electricidad del automóvil. Garajes y estaciones de servicio	4,00	3,00	7,00
107	Pintores de vehículos	0,90	1,40	2,30

DIVISION VII

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

108	Personal de transportes terrestres y servicios auxiliares. Tranvías, funiculares y de cremallera, trolebuses. Personal de tracción, maniobras y guardaagujas. De servicio interior de fábricas y explotaciones de ferrocarriles. Servicios regulares de automóviles de alquiler, particulares, de correos. Empresas de expedición de mercancías. Funerarias. Transportes ligeros con tracción animal o mecánica. Mozos de cuerda, equipajes, recaderos, etc.	2,50	2,00	4,50
109	Transportes pesados. Carga y descarga de embarcaciones pequeñas. Personal de tierra de las Empresas de aviación y aeronáutica	5,50	4,30	9,80
110	Navegación de altura, cabotaje y servicio de puertos. Navegación por ríos y canales para el transporte de personas y mercancías, paso de ríos y sirga	3,50	2,50	6,00
111	Carga y descarga de carros, vagones y camiones. Carga y estiba a bordo y en puertos de toda clase de buques y embarcaciones. Transporte de materiales corrosivos e inflamables	7,20	4,80	12,00
112	Personal de vuelo de las Empresas de aviación y aeronáutica	7,00	8,00	15,00

DIVISION VIII

INSTITUCIONES FINANCIERAS, SEGUROS Y SERVICIOS

113	Personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de oficina y empleados de oficina en general, no especificados en otros epígrafes. Personal directivo y técnico en trabajos mixtos de oficina y explotación. Porteros y encargados de servicios de ascensores, calefacción y personal subalterno en oficinas y establecimientos mercantiles	0,70	0,40	1,10
114	Personal directivo y técnico en trabajos exclusivos de explotación			

30 por 100 de las primas correspondientes a los trabajadores.

DIVISION IX

OTROS SERVICIOS

115	Empleados de los Servicios de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radio-telefonía	0,70	1,30	2,00
116	Guardas y Serenos de edificios y explotaciones mercantiles o industriales. Agentes de la autoridad y Guardas jurados	2,00	3,00	5,00
117	Personal de limpieza de edificios, escaparates y de calles. Desinfección. Desinsectación y desratización de locales, vehículos, etc.	3,00	1,90	4,90
118	Limpieza y conservación de acequias y canales. Canalizaciones, saneamientos y drenajes con empleo de maquinaria y explosivos. Bomberos.	4,00	3,00	7,00
119	Personal docente y de laboratorios para la enseñanza. Aprendices y alumnos de las Escuelas de Formación Profesional	1,30	0,90	2,20
120	Casas de baños y balnearios para la cura de aguas. Enfermeros y personal subalterno de hospitales y sanatorios	1,30	0,50	1,80
121	Enfermeros y Guardias de manicomios. Profesores de artes marciales, gimnasia y Socorristas	2,70	1,30	4,00
122	Espectáculos: Operadores cinematográficos, Tramoyistas y otro personal técnico y de servicio al público	0,80	0,70	1,50
123	Peluquerías, salones de belleza y salones de Limpiabotas	0,80	0,40	1,20
124	Lavado y planchado de ropas. Tintes y quitamanchas químicos. Limpieza y conservación de tapices, muebles, etc.	1,00	0,80	1,80
125	Alquileres de botes y barcas de remos, vela y motor. Socorristas de playa	1,80	2,70	4,50
126	<u>Trabajadores en periodo de baja</u>	0,30	0,60	0,90

DIVISION X

OTRAS ACTIVIDADES

Recargos por trabajos ocasionales

127	10 por 100 sobre salarios.			
128	7,50 por 100 sobre salarios.			
129	5 por 100 sobre salarios.			
130	2,50 por 100 sobre salarios.			

Según la cuantía de los salarios protegidos.

Recargo por empleo de explosivos

131	6 por 100 sobre salarios.			
-----	---------------------------	--	--	--

Según la cuantía de los salarios protegidos.

Tesorería General de la Seguridad Social

Empresa _____
 Domicilio _____
 Entidad A.T. y E.P. _____

tc2

N.º de inscripción a la Seguridad Social _____
 Mes de liquidación: Febrero 1984
 Hoja n.º _____

Relación nominal de trabajadores

N.º de anotación del trabajador 1	Apellidos y nombre 2			Fecha alta/baja 3	Días en alta 4	Categoría Profesional 5	Bases de cotización			Prestaciones económicas pagadas					
							Contingencias Generales 6		Acid. de Trabajo y E.P. Desempleo F.G.S. I.P. 7		Horas Extraordinarias 8		Protección familiar 9		Incapacidad laboral temporaria 10
Cod. prov.						Grupo	Número	Legre	Antiguas 9	Nuevas 10	Aguinaldo 11	Enfermedad 12	Días 13	A.T. y E.P. 14	
8	12345678	ADAN ADAN	-- Antonio	30	8	Of.1ª	8	78,450	91	78,450					
8	90123456	BONILLA BENET	-- Baldomero	30	8	"	"	78,450	91	78,450	6.600				
8	34567890	ESTEVE ESTAPRE	-- Emilio	30	8	"	"	78,450	91	78,450		375			
8	23456789	FOIX FIGUERAS	-- Félix	30	8	"	"	78,450	91	78,450	6.600	375			
8	67890123	IBORRA IBAÑEZ	-- Iñigo	30	8	"	"	78,450	91	78,450					
						SUMA	EPIGRAF.		91	392.250	13.200				
8	78901234	CONTRERAS CARMONA	-- Carlos	10-6	20	Of.1ª	8	78,450	126	78,450			15.690	10	
8	56789012	DUVAL DIAZ	-- Daniel	10-6	20	"	"	78,450	126	78,450			10	19.612	
8	45678901	CRAS GARCIA	-- Gilberto	10-6	20	"	"	78,450	126	78,450		375	15.690	10	
8	89012345	HERRAIZ HERNANDO	-- Hilario	10-6	20	"	"	78,450	126	78,450		375		10	
						SUMA	EPIGRAF.		126	313.800					
						Sumas		706.050		706.050	13.200		1.500	31.380	39.224

Diligencia de la Entidad

Firma y sello de la Empresa

Movimiento de trabajadores

Mes anterior	Altas	Bajas	Quedan en la empresa
10	-	-	10

Ejemplar para la Tesorería Territorial

RELACION NOMINAL DE TRABAJADORES. — Compilación de los recibos de salarios reflejados en las páginas 58 y siguientes.

BONIFICACION CUOTA EMPRESARIAL POR TRABAJADORES.— Compilación de los recibos de salarios reflejados en las páginas 58 y siguientes.

Tesorería General de la Seguridad Social

N.º de inscripción a la Seguridad Social

Empresa

Domicilio

Se formularán estas relaciones como modalidades y porcentajes de bonificación se producirán, agrupando los trabajadores, siempre de cada una de ellas, por iguales para A.T. y separados entre sí.

Bonificación cuota empresarial por trabajadores

Desempleo

Estad. joven

tc2/1

C.º	N.º de afiliación del trabajador	Apellidos y Nombre	Fecha cotización de la bonificación	Bases para	
				Contingencias Generales	Desempleo - A.T. y E.P.
8	01234567-7	JAUREGUI JALON - José	01-03-84	76.650	76.650
Sumas				76.650	76.650

Concepto	Base	T.º	C.º	Sumas	Sumas
Contingencias Generales	76.650	24.13	18.626	50	9.313
Desempleo	76.650	5.12	3.986	50	1.993
Accidentes Trabajo y E.P. (por iguales)					
	91	76.650	1.15	1.150	
	91	76.650	0.11	766	
				1.916	
				50	958
				Sumas	12.264

Ejemplar para la Empresa

BOLETIN DE COTIZACION AL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.— Compilación de los recibos de salarios reflejados en las páginas 58 y siguientes.

Tesorería General de la Seguridad Social

N.º de inscripción a la Seguridad Social

Empresa

Domicilio

Lugar

Provincia

Ciudad A.T. y E.P.

Ciudad

Actividad

Periodo de liquidación

Mes: Febrero Año: 1984

Boletín de cotización al régimen general de la Seguridad Social

tc1

EMPRESA EXCLUIDA

Protección familiar

Subsidio I.M.S.

Incapacidad laboral transitoria

Invalidez provisional

Desempleo

Formación profesional

Dev	Bases	%	Dev	Cuotas	Dev	Importe	Dev	Líquido
101	782.700	29'1	102	227.766				
102	13.200	21'55	104	2.845				
103			106			230.611		
107			107					
Diferencia							110	
Recargo							111	
Suma						230.611	113	
DEDUCCIONES POR								
Protección familiar/empresas								
Protección familiar/muñecas								
Aportación económica subnormales								
Incapacidad laboral transitoria								
Bonificación trabajadores								
201			201					
202			202	1.500				
203			203					
204			204	31.380				
205			205	9.313				
206			206					
Suma deducciones						42.193	207	188.418

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Dev	Unid. Trabajadores	Porcentajes		Bases	Cuotas		Dev	Importe
		I.L.T.	I.M.S.		I.L.T.	I.M.S.		
91	6	1'5	1	468.900	7.033	4.689		
126	4	0'3	0'6	313.800	941	1.883		
Sumas								
108	10			782.700	7.974	6.572		14.546
0.25 % Riesgos catastróficos sobre cuotas I.M.S.								
							315	16
Suma							316	14.562
Recargo							317	
Suma							318	14.562
DEDUCCIONES POR								
I.L.T. Accidentes Trabajo y E.P.								
301				39.224				
Bonificación trabajadores				958			412	40.182
Suma deducciones							413	25.620

OTRAS COTIZACIONES

Dev	Bases	%	Cuotas	Dev	Importe
		6'3	30'	516	49.310
	782.700	0'8	32'	517	6.262
		0'5	33'	518	3.914
DEDUCCIONES POR					
Desempleo parcial					
302				519	59.486
Bonificación trabajadores				303	1.993
Suma deducciones					
Recargo				516	
Suma				517	59.486
Suma deducciones					
Suma				518	1.993
Suma deducciones					
Suma				519	57.493
Suma deducciones					
Suma				520	220.291

Para regímenes de "Líquido a percibir" se efectuará transferencia o, en su caso, se extenderá Cheque Bancario Cruzado a nombre de Tránsito de la Empresa

Oficina recaudadora
Sello técnico unificado

Fecha, Firma y sello de la Empresa

31 de Marzo 1984

Anulado en T. 10.1

Ejemplar para la Empresa

II

RETENCIONES FISCALES

§ 28. OBLIGACION DE RETENER Y DE INGRESAR

Las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas, que satisfagan por concepto de rendimiento de trabajo o de actividades profesionales unos salarios u honorarios a terceros, están obligadas a:

- retener del pago de salario u honorario.
- declarar e ingresar en el Tesoro, a cuenta, por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, las cantidades retenidas.

No existe la obligatoriedad de retención para las Comunidades de Propietarios de Fincas Urbanas, en relación a los empleados de esta Comunidad. (CV1-224).

Se considera empresarios a los agentes distribuidores de productos cuando éstos reciban los géneros o efectos que ofrecen, o cobren o reembolsen sus importes, en cuyo caso, las empresas no están obligadas a retener (CV1-231).

Las comisiones que perciben los cobradores a domicilio que actúan por cuenta propia, sin dependencia laboral con la Empresa, son utilidades variables que si no han podido ser previstas o cuantificables por la Empresa a primero de Enero, son susceptibles de retención a cuenta, al porcentaje del 5 % (CV1-266).

§ 29. CANTIDADES SOBRE LAS QUE EFECTUAR LAS RETENCIONES (R.D. 3-8-1981, n. 2384, art. 41 y 42).

Las cargas fiscales a cargo del trabajador deben ser satisfechas por el mismo. Todo pacto en contrario se considera nulo. (E.T. art. 26, 3).

Se consideran rendimientos de trabajo, y por lo tanto están sujetas a retenciones y fraccionamiento de pago, las siguientes cantidades:

- a) Sueldos y sobresueldos.
- b) Jornales y salarios.

Están igualmente sujetos a retención los haberes percibidos en situación de suspensión temporal de empleo (CV1-93); los anticipos laborales que periódicamente, en plazos no superiores a un mes, en cuantía similar a salarios medios, perciben los socios de las Cooperativas de trabajo asociado (CV1-211).

Están sujetas a retención todas las cantidades devengadas en contraprestación *directa* o *indirecta* de servicios personales: por ejemplo, se ha considerado sujeto a retención el pago de un viaje de turismo ofrecido a los empleados y sus esposas (CV1-100 y 223).

Cuando la empresa contrate un *profesional*, estarán sujetos a retención los haberes, por ser empleado (CV1-230).

- c) Gratificaciones, incentivos, pagas extraordinarias, voluntarias o no, participaciones en beneficios, ventas o ingresos que sean contraprestación de un trabajo.
- d) Gastos de representación.
- e) Premios e indemnizaciones derivados del trabajo.

Los premios e indemnizaciones INCLUIDOS, y por lo tanto sujetos a retención (art. 10, n. 2) son:

- Indemnizaciones por cese o despido cuando el trabajador fuese contratado nuevamente por la misma empresa o por otra empresa vinculada a aquélla durante los 3 años naturales siguientes a la efectividad del despido o cese.
- Los que sean compensación de un gasto en el que hubiera incurrido el trabajador, cuando dicho gasto fuese deducible en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- Los destinados a compensar las pérdidas o deterioro de bienes o derechos, cuando además se produzca la reposición o sustitución de los perdidos o deteriorados por otros iguales o equivalentes.
- En general, todos los derivados de contratos o convenios en la parte que exceda de la cuantía que resulte legalmente obligatoria.

Igualmente están sujetos a retención: la indemnización por jubilación forzosa por edad (CV1-36, 47); los premios de vinculación, jubilación, dote y subsidio por matrimonio, premios de natalidad, plus o protección familiar (CV1-44); la indemnización por quebranto de moneda (CV1-99); la jubilación por invalidez (CV1-105); la indemnización por vestuario (CV1-210).

La Empresa que satisface la prestación, aunque lo haga por cuenta de la Seguridad Social, es la obligada a efectuar la retención (CV1-45).

Los premios e indemnizaciones EXCLUIDOS, y por lo tanto NO sujetos a retención (art. 10, n. 1) son:

- Las indemnizaciones que se deriven de traslado, despido o cese del trabajador.
 - Las que sean consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- f) Ayudas o subsidios familiares.
- g) Las dietas y asignaciones por gastos devengados en el municipio de la residencia habitual del perceptor, se cotizan en su totalidad.

Se exceptúan, y por lo tanto no están sujetos a retenciones fiscales, los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería que se producen como consecuencia del desplazamiento del perceptor a municipio distinto del que constituye su residencia habitual.

Cuando el desplazamiento y permanencia en municipio distinto del de residencia superen los 183 días, los gastos de locomoción, manutención y hospedaje correspondientes al tiempo que rebase dicho período, están sujetos a retenciones fiscales.

En todo caso, los gastos de manutención y estancia en hoteles y restaurantes no pueden superar las 11.140 pts. diarias en España y 14.850 pts. en el extranjero. Las cantidades que las superen están sujetas a retenciones. No se incluyen los gastos de locomoción.

No precisan justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje que no excedan 3.720 pts. diarias en España y 4.950 pts. en el extranjero, así como tampoco los gastos de locomo-

ción que no excedan 11 pts. por Km. Las cantidades en exceso no justificadas, están sujetas a retenciones.

- h) Retribuciones en especie, como derecho a casa, habitación, manutención y hospedaje.
- i) Asignaciones o partes del fundador, bonos de disfrute y, en general, cualquier título o derecho que se entregue en remuneración de servicios personales. En caso de partes del fundador, bono de disfrute o títulos similares que solamente concedan el derecho a participar en los beneficios de una entidad, se estima como importe de la misma el 50 % del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los mencionados títulos.
- j) El salario sujeto a retención se entiende en su totalidad, incluyéndose por tanto, las cuotas a la seguridad social a cargo del trabajador y satisfechas por la empresa.
- k) Los salarios diferidos, tales como pensiones, haberes pasivos, comisiones aplazadas, siempre que se acrediten por la empresa.

§ 30. CALCULO DE LAS CANTIDADES A RETENER.

(O. 23-12-1978, art. 3; R.D. 3-8-1981, nº 2384; R.D. 27-4-1983, nº 1261; O. 6-6-1983).

La empresa obligada a retener, para determinar el porcentaje aplicable, debe tener en consideración solamente los rendimientos satisfechos por ella, sin proceder a acumulación por ingresos de otras fuentes, con las siguientes reglas:

- a) Rendimientos obtenidos en períodos de un año.

El día primero del período impositivo (1.º de Enero) se calcula el total de retribuciones que, de acuerdo con las condiciones del contrato, percibirá normalmente el trabajador a lo largo de todo el año; éstas, unidas a la situación familiar del individuo y mediante las Tablas 9 ó 10, determinan el porcentaje a aplicar en cada caso. El porcentaje se aplica para todo el año aunque las retribuciones efectivas

difieran de las que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje, sin considerar las variaciones familiares que se verifiquen durante el año. La tabla 10 (familia de honor) se aplica también a los que hasta el 1-1-1979 tuvieron 9 hijos, con alguno de ellos minusválido, subnormal o incapacitado para el trabajo.

Cuando en virtud de normas de carácter general o de Convenios Colectivos, se produzcan en el transcurso del período impositivo aumentos en las retribuciones del trabajo personal, los porcentajes deben ser aumentados a partir de la fecha de publicación de las normas que establecen el aumento.

Dada la circunstancia familiar de que ambos cónyuges obtengan rendimiento del trabajo personal o procedente de actividades profesionales o artísticas, pueden elegir el ejercicio de la retención a uno sólo de ellos. Los sujetos pasivos pueden solicitar de las Empresas la aplicación de tipos de retención superiores si ésto les conviene.

- b) Rendimientos en períodos inferiores a un año (Circ. 26-2-1979, n.º 10, art. 5.º).

Esto es, cuando la persona a la que se hace la retención empieza a trabajar con posterioridad al 1.º de Enero, o se trata de trabajos de temporada, (cualquiera que sea su duración), o circunstanciales. En estos casos, la cuantía de la retención será el resultado de aplicar el 5 % al salario íntegro.

- c) Trabajadores manuales que perciben sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la empresa o patrón (R.D. 3-8-1981, n.º 2384, art. 149, c).

En este caso será de aplicación el porcentaje que figura en las tablas 9 ó 10, al resultado de multiplicar por 100 el importe de una peonada o jornal diario que percibe el trabajador. El porcentaje así determinado se aplica a todos los jornales que se le abonen.

- d) Empleado y trabajadores fijos con retribuciones complementarias variables, tales como participaciones en beneficios o ventas, incentivos a la productividad, pluses, etc. (R.D. 3-8-1981, n.º 2384, art. 149, d).

En este caso, la retención se aplica al porcentaje que corresponde según la Tabla 9 ó 10, considerándose rendimiento anual, tanto la retribución fija como las variables previsibles, cuyo importe no podrá ser

inferior al de todas las percepciones de esta naturaleza obtenidas durante el año anterior, siempre que no concurren circunstancias que hagan presumir una notoria reducción de las mismas.

El porcentaje así determinado, se aplica a la totalidad de las retribuciones que se abonan al trabajador o empleado, ya sean éstas fijas o variables.

Consejeros de Administración y Junta, ver en este § letra g).

e) Empleados o trabajadores manuales contratados por temporada (Circ. 26-2-1979, n.º 10, art. 2.º y 3.º).

1) Superior al año.

a) Empieza en un año,
termina al siguiente.

Se aplican a TODA la remuneración los porcentajes de la tabla 9-10. (El porcentaje de retención se determina de acuerdo con las Tablas 9 ó 10, computándose como rendimiento anual el importe que, por todos los conceptos, vaya a percibir el empleado o el trabajador manual, de acuerdo con las estipulaciones contractuales).

b) Empieza en un año,
continúa el siguiente,
termina el tercer año.

Los porcentajes se aplican a la remuneración de cada una de las partes del año. El año anterior se trata como si fuese un trabajador no de temporada.

2) Inferior al año. Siempre que no se trate de trabajadores fijos por obra, la retención se practica al tipo del 5 %.

f) Contrato eventual para trabajo fijo en obra determinada (R.D. 3-8-1981, n.º 2384, art. 149, f) respecto a los trabajadores de la construcción y trabajadores fijos discontinuos en el sector de servicios de hostelería y los contratados por tiempo fijo determinado, trabajadores eventuales e interinos de este sector (Ordenanza Trabajo, O. 28-8-1970, art. 42).

El porcentaje, como se ve en las Tablas 9 ó 10, se aplica tomando como importe el 75 % de la retribución anual convenida.

g) Retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración o de Juntas (R.D. 27-4-1983, n. 1261, art. 3.g).

A las retribuciones de los miembros de Consejos de Administración o de Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su cuantía, se les aplicará el tipo fijo de retención del 25 %.

Cuando el Consejero ostenta al mismo tiempo la condición de empleado de la entidad de la que es Consejero, a sus retribuciones le será de aplicación lo previsto en el apartado d).

h) Retribución fija anual (Circ. 26-2-1979, n.º 10, art. 8.º).

Cuando una persona comienza a percibir una retribución fija anual una vez comenzado el año, el importe del rendimiento que servirá de base para la determinación del porcentaje es el que percibirá hasta final de año, teniendo en cuenta la fecha en que comienza a percibir su retribución.

i) Trabajadores que ejercen actividades Profesionales, Artísticas o Deportivas (R.D. 27-4-1983, n. 1261, art. 3.d).

En estos casos se aplicará el tipo de retención del 10%.

§ 31. CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES.

Las circunstancias familiares deben ser justificadas por el trabajador ante su empresa, mediante escrito acompañado de fotocopia del Libro de Familia o de cualquier otro medio fehaciente (O. 23-11-1978, art. 2). En los casos de nulidad, disolución del matrimonio, separación legal o de hecho, se computan los hijos, a efectos del porcentaje de retención, en el cónyuge a cuyo cuidado se hallan confiados (O. 23-11-1978, art. 5). En el supuesto de que el cónyuge del trabajador también trabaje, las circunstancias familiares se deben considerar en uno de ellos, según opción del propio trabajador que lo debe manifestar ante la empresa por escrito y con fotocopia del Libro de Familia.

La Tabla 10 se aplica a los titulares de *familia numerosa de honor* el 1.º de Enero de 1979. Dicha Tabla deja de aplicarse en el momento en que el número de hijos con derecho a la deducción (§ 33) sea inferior a 10, cualquiera que sea la evolución familiar posterior. Tampoco se aplicará esta Tabla a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad al 1-1-1979 (L. 8-9-1978, n.º 44, disposición transitoria 4.ª). Lo mismo se aplica a familia con 9 hijos en el 1-1-1979 y con alguno de ellos subnormal, minusválido, etc. (§ 33) (R.D. 3-8-1981, n.º 2384, disposic. transit. 3.ª).

TABLA 9 - Porcentajes de retención (L.D. 7-4-1983, n° 1261, prorrogado;
 O. 6-6-1983; R.D. 8-2-1984, n° 307).

Rendimiento anual	Sin hijos		Número de hijos										
	S	C	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
180.000	1												
200.000	1												
220.000	1												
240.000	2												
260.000	3												
280.000	4	1											
300.000	5	1											
330.000	6	1											
360.000	6	2	1										
390.000	7	3	1										
420.000	7	4	1	1									
450.000	8	4	2	1									
500.000	9	5	3	2	1								
550.000	10	6	4	3	1								
600.000	11	8	5	4	1	1							
650.000	11	9	6	5	2	1							
700.000	12	10	7	6	4	1	1						
750.000	12	10	8	6	5	2	1	1					
800.000	13	11	9	7	6	4	3	1	1				
900.000	13	12	10	8	7	5	4	3	2	1			
1.000.000	14	13	11	9	8	6	5	4	3	2	1		
1.100.000	15	13	12	10	9	7	7	6	5	4	3	1	1
1.300.000	16	15	13	12	10	9	8	7	7	6	5	4	3
1.500.000	17	16	15	14	12	11	9	9	8	7	6	5	4
1.700.000	18	17	16	15	14	12	11	11	10	9	8	7	6
2.000.000	19	18	18	17	16	14	13	12	12	11	10	9	8
2.300.000	20	19	19	18	18	16	15	14	13	13	12	11	10
2.600.000	21	21	21	20	20	18	17	16	15	14	13	12	11
3.000.000	22	22	22	21	21	20	18	17	16	15	14	13	12
3.500.000	23	23	23	22	22	21	20	19	18	17	16	15	14
4.000.000	24	24	24	23	23	23	22	20	19	18	17	16	15
4.500.000	26	26	26	25	25	24	23	22	21	20	18	17	16
5.000.000	27	27	27	26	26	25	24	23	22	21	20	19	18
5.500.000	28	28	28	27	27	26	25	24	23	22	21	20	19
6.000.000	29	29	29	28	28	27	26	26	25	24	23	22	21
7.000.000	31	31	31	30	30	29	28	28	27	26	25	24	23
8.000.000	33	33	33	32	32	31	30	30	29	28	27	26	25

TABLA 10 - Familias numerosas de Honor, con 10 ó más hijos y familias con 9 hijos o más, con alguno de ellos subnormal o inválido (R.D. 27-4-1983, n° 1261, prorrogado por R.D. 8-2-1984, n° 307).

Importe del rendimiento anual	Número de hijos				
	10 %	11 %	12 %	13 %	14 o más %
Hasta 1.300.000	—	—	—	—	—
Más de 1.300.000	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000	10	10	10	10	9
Más de 3.580.000	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000	12	12	12	12	12

§ 32. PLAZO DE DECLARACION E INGRESO EN EL TESORO (R.D. 3-8-1981, n. 2384, art. 153).

Las retenciones se hacen cada mes, o bien según el período de pago adoptado.

Las declaraciones y los ingresos en el Tesoro se hacen trimestralmente:

en Abril las retenciones correspondientes al 1.º trimestre,

en Julio las retenciones correspondientes al 2.º trimestre,

en Octubre las retenciones correspondientes al 3.º trimestre y

en Enero las retenciones correspondientes al 4.º trimestre.

Se debe cumplimentar el modelo amarillo 110 constituido por dos hojas: la primera (Talón de cargo) es para la Administración, y la segunda (Carta de Pago) para la empresa.

Se desprecian los céntimos de peseta.

Las empresas con trabajadores en otras provincias pueden solicitar de la Delegación de Hacienda el centralizar el pago en su domicilio fiscal

(O. 21-12-1979). Se consideran ya autorizadas aquellas empresas que lo estén para centralizar el pago del desaparecido Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (Res. 8-1-1980).

§ 33. **HIJOS** (L. 8-9-1978, n.º 44, art. 29; R.D. 3-8-1981, n.º 2384, art. 121).

Los hijos que se tienen en cuenta para la aplicación de las presentes tablas, serán los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados, incluídos los hijos con rentas de menos de 100.000 pts. cuando integren la unidad familiar.

Se exceptúan:

- Los hijos mayores de 25 años, de uno u otro sexo, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, los cuales se tendrán en cuenta cualquiera que sea su edad.
- Los hijos casados, religiosos, profesores o miembros de institutos seculares de uno u otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pts.

§ 34. **RESUMEN ANUAL** (O. 23-12-1978, art. 8.º; O. 11-12-1979, art. 1.º).

Las empresas deben presentar, conjuntamente con la declaración del cuarto trimestre (§ 32) un resumen anual de retenciones con especificación nominativa de los perceptores. Debe utilizarse el modelo 190.

§ 35. **PREMIO DE RETENCION** (O. 23-12-1978, art. 10.º).

El premio de retención del 1 % que estaba establecido en los impuestos vigentes antes del 1-1-1979, ha quedado abolido.

A continuación se representan los recibos de salarios correspondientes a una misma Empresa con Convenio de 14 pagas y cuya documentación destinada al pago de la Seguridad Social está representada en las páginas 45, 46 y 47.

EMPRESA			
CENTRO de TRABAJO			
N° INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL			
PRODUCTOR		ADAN ADAN - Antonio	G. Tarifa 8
Categoría	Oficial 1ª	N° Afiliación S.S.	8/12345678-79
N° Matrícula	5	Fecha Alta	3-4-80 P. Trabajo 2.10
Periodo Liquidación	1 - 31 Marzo		Total Días 31
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.	SALARIO BASE		47.120
	Antigüedad 1 trienio = 3%	1.414	
	Titulos		
	Idiomas		
	Tóxico, Penoso o Peligroso		
	Nocturno		
	Incentivos		
	Plus Actividad		
	Plus Asistencia		
	Participación en Beneficios 8% de Base + Antigüed.	3.883	
Complemento lineal Convenio	14.866		
De Residencia		20.163	
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.			67.283
EXENT. COTIZACIÓN	Sujetas a Cotización Adicional		
	Horas Extra Estruct. o F. Mayor N°	x	Pts/H
	Otras Horas Extra	N° x	Pts/H
	Vencimiento superior a un mes		
Plus Distancia			
Indemnizaciones o Suplidos			
Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> Nuevas <input type="checkbox"/> Prest.			
Asistencia Subnormales			
Enfer. del al total días x		Pts/Día	
Accdt. " " " " x		" / "	
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie			
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			67.283
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias 11.214 (G)		
	Base de Cotización (A+G) 78.450		
	Desempleo " al 4*8 %		3.766
	Form. Prof. " al 1*1 %		863
	Horas Extra (B) " al - %		78
	" " (C) " al - %		-
	I.R.P.F. Imponible (F) 67.283 al 13 %		8.747
			13.454
TOTAL A PERCIBIR			53.829
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984
		Recibi:	

B-2/m Mod 4150

SÓLTERO - Un trienio ANTIGÜEDAD - Mes NORMAL
 Para la obtención de la Prorrata de Pagas Extraordinarias (G), se toma el Total Computable (A), multiplicado por el número de pagas (2 en estos ejemplos) y se divide por los 12 meses del año.

EMPRESA				
CENTRO de TRABAJO				
N° INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOR CONTRERAS CARMONA .- Carlos G.Tarifa 8				
Categoría Oficial 1ª N° Afiliación S.S. 8/78901234-79				
N° Matrícula 8 Fecha Alta 1-5-80 P.Trabajo 2.10				
Período Liquidación 1 - 31 Marzo Total Días 20 / 31				
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDTE. TRABAJO Y ENF. PROF.	SALARIO BASE			31.413
	Antigüedad .. 1 trienio = 3 %	942		
	Títulos			
	Idiomas			
	Tóxico, Penoso o Peligroso			
	Nocturno			
	Incentivos			
	Plus Actividad			
	Plus Asistencia			
	Participación en Beneficios 8 % de Base + Antigüed.	2.588		
Complemento lineal Convenio	9.911			
De Residencia	13.441			
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDTE. TRABAJO Y ENF. PROF.			44.854 ^A	
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDTE. TRABAJO Y ENF. PROF.	Sueltas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor N° x Pts/H	B	
	Otras Horas Extra	N° x Pts/H	C	
	Vencimiento superior a un mes		D	
EVENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia			
	Indemnizaciones o Suplidos			
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input type="checkbox"/> Prest.			
	Asistencia Subnormales			
	Enfer. del 1° al 10 total días 10 x 1.569 Pts/Día	15.690		
Accdt.				
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie	15.690 ^F			
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			60.544 ^F	
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	11.214 (G)		
	Base de Cotización (A + G)	78.450	al 4'8 % 3.766	
	.. Desempleo	"	al 1'1 % 863	
	.. Form. Prof.	"	al 0'1 % 78	
	.. Horas Extra (B)	-	al - % -	
 (C)	-	al - % -	
	I.R.P.F. Imponible (F)	60.544	al 13' - % 7.871	
			12.578	
TOTAL A PERCIBIR			47.966	
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984	
		Recibi:		

849m 4150

SOLTERO - Un trienio ANTIGUEDAD - 10 días ENFERMO

El importe a abonar por los días de enfermedad se obtiene calculando el 60% de la Base de Cotización. El % de retención por I.R.P.F. no varía en todo el año.

EMPRESA				
CENTRO de TRABAJO				
Nº INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOR		DUVAL DIAZ .- Daniel G. Tarifa 8		
Categoría	Oficial 1ª	Nº Afiliación S.S.	8/56789012-79	
Nº Matricula	4	Fecha Alta	1-4-80 P. Trabajo 2.10	
Período Liquidación	1 - 31 Marzo		Total Dias 20 / 31	
SALARIO BASE			31.413	
PERSONALES	Antigüedad	1 trienio = 3 %	942	
	Títulos			
	Idiomas			
RIESGO DE TRABAJO	Tóxico, Penoso o Peligroso			
	Nocturno			
CANTIDAD DE TRABAJO	Incentivos			
	Plus Actividad			
	Plus Asistencia			
Participación en Beneficios 8 % de Base + Antigüed			2.588	
Complemento Complemento Lineal Convenio			9.911	
De Residencia			13.441	
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.				44.854
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.	Sujetas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor Nº	x Pts/H	
		Otras Horas Extra	Nº x Pts/H	
	Vencimiento superior a un mes			
EXEN. COTIZACION	Plus Distancia			
	Indemnizaciones o Suplidos			
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> Nuevas <input type="checkbox"/> Prest.			
	Asistencia Subnormales			
	Enfer. del Acctd. .. 1 .. 10 .. 10 x 1.961'2 .. / ..		19.612	
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie			19.612	
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			64.466	
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	11.214	(G)	
	Base de Cotización (A+G)	78.450	al 4'8 % 3.766	
	" Desempleo	"	al 1'1 % 863	
	" Form. Prof.	"	al 0'1 % 78	
	" Horas Extra (B)	-	al - % -	
	" " " (C)	-	al - % -	
	I.R.P.F. Imponible (F)	64.466	al 13' - % 8.381	
			13.088	
TOTAL A PERCIBIR			51.378	
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984	
		Recibi		

6.4.84 Mod 4150

SOLTERO - Un trienio ANTIGUEDAD - 10 días ACCIDENTADO
 El cálculo de la cantidad a abonar por los días en que está de baja por accidente se realiza aplicando el 75% a la Base de Cotización. Las deducciones por Seguridad Social son iguales al mes anterior.

EMPRESA			
CENTRO de TRABAJO			
N° INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL			
PRODUCTOR		ESTEVE ESTAPRE .- Emilio	G. Tarifa 8
Categoría	Oficial 1ª	N° Afiliación S.S.	8/34567890-79
N° Matricula	3	Fecha Alta	1-4-80 P. Trabajo 2.10
Período Liquidación	1 - 31 Marzo		Total Días 31
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.	SALARIO BASE		47.120
	PERSONALES	Antigüedad 1 trienio = 3%	1.414
		Títulos	
		Idiomas	
	PUERTO DE TRABAJO	Tóxico, Penoso o Peligroso	
		Nocturno	
	CALIDAD O CANT. TRABAJO	Incentivos	
		Plus Actividad	
		Plus Asistencia	
	Participación en Beneficios 8 % de Base + Antigüed.	3.883	
Indicaciones Complemento Lineal Convenio	14.866		
De Residencia		20.163	
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.			67.283 ^A
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.	Sujetas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor N° x Pts/H	B
	Otras Horas Extra	N° x Pts/H	C
	Vencimiento superior a un mes		D
EXENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia		
	Indemnizaciones o Suplidos		
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input checked="" type="checkbox"/> Prest.	375	
	Asistencia Sybnormales		
	Enfer. del Acctd.	total días x Pts./Día	
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie		375 ^E	
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			67.658 ^F
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	11.214 (G)	
	Base de Cotización (A + G)	78.450	al 4'8 % 3.766
	.. Desempleo	"	al 1'1 % 863
	.. Form. Prof.	"	al 0'1 % 78
	.. Horas Extra (B)	-	al - % -
 (C)	-	al - % -
I.R.P.F. Imponible (F)	67.658	al 12'1 % 8.119	
			12.826
TOTAL A PERCIBIR			54.832
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984
		Recibi:	

CASADO - Un trienio ANTIGÜEDAD - Mes NORMAL

En cualquier caso, la Base de Cotización es la suma de los totales A y G, redondeada a múltiplo de 150, según se muestra en la Tabla 2 de este mismo volumen.

EMPRESA			
CENTRO de TRABAJO			
Nº INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL			
PRODUCTOR		FOIX FIGUERAS .- Félix	G. Tarifa 8
Categoría	Oficial 1ª	Nº Afiliación S.S.	8/23456789-79
Nº Matrícula	9	Fecha Alta	15-5-80 P. Trabajo 2.10
Periodo Liquidación	1 - 31 Marzo		Total Días 31
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF. PERIODE DE TRABAJO GANT. TRABAJO	SALARIO BASE		47.120
	Antigüedad	1 trienio = 3 %	1.414
	Títulos	
	Idiomas	
	Tóxico, Penoso o Peligroso	
	Nocturno	
	Incentivos	
	Plus Actividad	
	Plus Asistencia	
	Participación en Beneficios	8 % de Base + Antigüed	3.883
Complemento Lineal Convenio	14.866	
De Residencia		20.163
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.			67.283 ^A
Sujetas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor Nº	- x - -	Pts/H - - B
Otras Horas Extra	Nº 10	x 660'02	Pts/H 6.600 ^C
Vencimiento superior a un mes		D
EXENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia	
	Indemnizaciones o Suplidos	
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input checked="" type="checkbox"/> Prest.	375
	Asistencia Subnormales	
	Enfer. del al total días	x	Pts/Día
Accdt. " " " " x		" / "	
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie		375 ^F
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			74.258 ^F
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	11.214 (G)	
	Base de Cotización (A + G)	78.450	al 4'8 % 3.766
	" Desempleo	"	al 1'1 % 863
	" Form. Prof.	"	al 0'1 % 78
	" Horas Extra (B)	-	al - % -
	" " (C)	6.600	al 4'8 % 317
I.R.P.F. Imponible (F)	74.258	al 13' - % 9.654	
			14.678
TOTAL A PERCIBIR			59.580
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984
		Recibi:	

CASADO - Un trienio ANTIGÜEDAD - 10 HORAS EXTRA NO ESTRUCTURALES
 Por lo que respecta al Trabajador, las Horas Extras están sujetas exclusivamente a una Cotización Adicional (en este caso, el 4,8% al no ser Estructurales) por la Seguridad Social, y al I.R.P.F.

EMPRESA			
CENTRO de TRABAJO			
N° INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL			
PRODUCTOR		GRAS GARCIA - Gilberto G. Tarifa 8	
Categoría	Oficial 1ª	N° Afiliación S.S.	8/45678901-79
N° Matrícula	10	Fecha Alta	21-5-80 P. Trabajo 2.10
Período Liquidación	1 - 31 Marzo		Total Días 20 / 30
COMPTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.	SALARIO BASE		31.413
	Antigüedad ... 1 trienio = 3%	942	
	Titulos		
	Idiomas		
	Tóxico, Penoso o Peligroso		
	Nocturno		
	Incentivos		
	Plus Actividad		
	Plus Asistencia		
	Participación en Beneficios 8% de Base + Antigüed	2.588	
Extramotor - Complemento Lineal Convenio	9.911		
De Residencia		13.441	
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.			44.854 ^A
Sujetas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor N°	x	Pts/H
	Otras Horas Extra	N°	x
Vencimiento superior a un mes			
EVENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia		
	Indemnizaciones o Suplidos		
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input checked="" type="checkbox"/> Prest.	375	
	Asistencia Subnormales		
	Enfer. del 1° al 10 total días 10 x 1.569 Pts/Día	15.690	
Accdt. ...			
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie			16.065 ^d
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			60.919 ^f
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	11.214	(G)
	Base de Cotización (A + G)	78.450	al 4'8 %
	- Desempleo	"	al 1'1 %
	- Form. Prof.	"	al 0'1 %
	- Horas Extra (B)	-	al - %
	- (C)	-	al - %
	I.R.P.F. Imponible (F)	60.919	al 11' - %
			11.408
TOTAL A PERCIBIR			49.511
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984
		Recibi:	

CASADO - Un trienio ANTIGUEDAD - 10 días ENFERMO
 Los días de enfermedad no implican modificación en el importe a percibir en concepto de prestaciones por Protección a la Familia. No se ha considerado la posible variante de los 4 primeros días.

EMPRESA				
CENTRO de TRABAJO				
N° INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOR		IBORRA IBÁÑEZ -- Iñigo	G. Tarifa 8	
Categoría		Oficial 1ª	N° Afiliación S.S. 8/67890123-79	
N° Matrícula		28	Fecha Alta 15-3-83 P. Trabajo 2.10	
Periodo Liquidación		1 - 31 Marzo	Total Días 31	
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.	SALARIO BASE		47.120	
	Antigüedad		[REDACTED]	
	Títulos			
	Idiomas			
	Tóxico, Penoso o Peligroso			
	Nocturno			
	Incentivos			
	Plus Actividad			
	Plus Asistencia			
	Participación en Beneficios . 8 % de Base	3.770		
Gratificación Complemento Lineal Convenio De Residencia	14.866			
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO Y ENF. PROF.			65.756 ^A	
Sujetas a Cotización Adicional	Horas Extra Estruct. o F. Mayor N°	x	Pts/H	
	Otras Horas Extra	N°	x Pts/H	
Vencimiento superior a un mes				
EVENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia		[REDACTED]	
	Indemnizaciones o Suplidos			
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input type="checkbox"/> Prest.			
	Asistencia Subnormales			
	Enfer. del	total días x		Pts/Día
	Accdt. "	" " " x		" / "
	Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie			
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			65.756 ^B	
DEDUCCIONES	Prorrata Pagos Extraordinarios	10.959	(G)	
	Base de Cotización (A + G)	76.650	al 4'8 %	
	- - Desempleo	"	al 1'1 %	
	- - Form. Prof.	"	al 0'1 %	
	- - Horas Extra (B)	"	al - %	
	- - " (C)	"	al - %	
	I.R.P.F. imponible (F)	65.756	al 13' - %	
TOTAL A PERCIBIR			52.609	
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984	
		Recibí:		

4-24-84 mod 0150

SOLTERO - MAYOR de 45 años - NO procede del desempleo
 En este caso se procede en forma normal al no haber derecho a bonificación alguna por no proceder del desempleo con más de un año de inscripción en el mismo.

EMPRESA				
CENTRO de TRABAJO				
Nº INSCRIPCIÓN SEGURIDAD SOCIAL				
PRODUCTOR		JAUREGUI JALON .- José G. Tarifa 8		
Categoría	Oficial 1ª	Nº Afiliación S.S.	8/01234567-79	
Nº Matricula	29	Fecha Alta	15-2-84 P. Trabajo 2.10	
Periodo Liquidación	1 - 31 Marzo	Total Dias	31	
COMPUTABLE SEGURIDAD SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.	SALARIO BASE		47.120	
	PERSONALES	Antigüedad	3.770	
		Títulos		
		Idiomas		
	PUERTO DE TRABAJO	Tóxico, Penoso o Peligroso		
		Nocturno		
		Incenivos		
	CALIDAD O CANTIDAD DE TRABAJO	Plus Actividad		
		Plus Asistencia		
		Participación en Beneficios 8 % de Base		
Excepción Complemento Lineal Convenio		14.866		
De Residencia		18.636		
TOTAL COMPUT. SEG. SOCIAL, ACCDT. TRABAJO y ENF. PROF.			65.756 ^A	
EXENT. COTIZACIÓN	Sujetas a Cotización Adicional		B	
	Horas Extra Estruct. o F. Mayor Nº	x Pts/H	C	
	Otras Horas Extra	Nº x Pts/H	D	
Vencimiento superior a un mes				
EXENT. COTIZACIÓN	Plus Distancia		E	
	Indemnizaciones o Suplidos			
	Protección a la familia: Antiguas <input type="checkbox"/> ; Nuevas <input type="checkbox"/> Prest.			
	Asistencia Subnormales			
	Enfer. del al total dias x Pts/Dia			
Accdt. " " " " x " " "				
Mejoras Voluntarias S.S. o Prod. en especie				
TOTAL DEVENGADO (A+B+C+D+E)			65.756 ^F	
DEDUCCIONES	Prorrata Pagas Extraordinarias	10.959 (G)	13.147	
	Base de Cotización (A + G)	76.650		al 4'8 % 3.679
	" " Desempleo	"		al 1'1 % 843
	" " Form. Prof.	"		al 0'1 % 77
	" " Horas Extra (B)	"		al - % -
	" " " (C)	"		al - % -
	I.R.P.F. Imponible (F)	65.756		al 13' - % 8.548
TOTAL A PERCIBIR			52.609	
Firma y sello de la Empresa		Fecha de Pago	31 Marzo 1984	
		Recibi:		

6-fm Mod. 4150

SOLTERO - MAYOR de 45 años - PROCEDE del desempleo.
 Se ha considerado aquí su procedencia con un año de antigüedad, por lo que percibió la subvención y aún restan nueve meses y medio de derecho al 50% de bonificación en la cuota empresarial por S. Social.



RETENCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

RETENCION INDIRECTA - RENDIMIENTO DEL TRABAJO

RESUMEN ANUAL

RETECTOR	190	Delegación de Hacienda o Administración	Ejercicio	1982			
	Apellidos y nombre o razón social				D. N. I. o C. I.		Teléfono
	Domicilio fiscal			Municipio	D. P.	Núm.	Provincia
	Actividad o profesión principal			C. N. A. E.	C. N. O.	Eglo. principal de I. fiscal	



Ministerio de Hacienda

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

RESUMENES				N.º de Paragrafos	Retribuciones en pesetas	
Empleados por cuenta ajena Clave A	01	10			9.391.952	
Profesionales y artistas Clave B	02					
Comisionistas Clave C	03					
Pensionistas titulares Clave D	04					
Perceptores residentes extranjeras Clave E	05					
Consejeros Clave F	06					
Total de Perceptores	07					
Total de Retribuciones en pesetas				08	9.391.952	
RETENCIONES (en pesetas)					1.192.714	
INGRESOS	Tri- mestre	So- mastro	FECHA	IMPORTE		
	1					
	2	1	596.357			
	3					
	4	2	596.357	1.192.714	1.192.714	
TOTAL ANUAL				09		
LA RELACION NOMINATIVA DE PERCEPTORES CORRESPONDIENTE A ESTE RESUMEN ANUAL SE FORMULA: (Poner X donde proceda.)						
EN ESTE IMPRESO EXCLUSIVAMENTE <input checked="" type="checkbox"/> EN SOPORTE MAGNETICO <input type="checkbox"/> EN AMBAS CLASES DE SOPORTES <input type="checkbox"/>						
Fecha y firma			Sello entrada		Reservado Administración	
24 - 1 - 1984						

M. num. 270

**190****RETENCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO - COMPLEMENTO DEL RESUMEN ANUAL

E. I. o D. N. I. del Retenitor		Apellidos y Nombre o razón social del Retenitor		Año de percepción 1983	
				Clave percepción	
				Hoja N.º	

RELACION DE PERCEPTORES

PR domicilio	APELLIDOS Y NOMBRE			N.º D. N. I.	Tipo	
MUNICIPIO	D. P.	DOMICILIO		Clasificación Lab. o Prof.	Percepción	Retención
08	ADAN	ADAN	-- Antonio	12345678901		13
	Barcelona		Sanabria, 873	9201	941.962	122.455
08	BONILLA	BENET	-- Baldomero	x		14
	X		X X	9201	948.562	132.799
08	CONTRERAS	CARMONA	--	X		13
	X		X X	9201	935.223	121.579
08	DUVAL	DIAZ	-- Daniel	X		13
	X		X X	9201	939.145	122.089
08	ESTEVE	ESTAPRE	-- Emilio	X		12
	X		X X	9201	947.212	113.665
08	FOIX	FIGUERAS	-- Félix	X		13
	X		X X	9201	953.812	123.996
08	GRAS	GARCIA,	-- Gilberto	X		11
	X		X X	9201	940.473	103.452
08	HERRAIZ	HERNANDO	-- Hilario	X		12
	X		X X	9201	944.395	113.327
08	IBARRA	IBAÑEZ	-- Iñigo	X		13
	X		X X	9201	920.584	119.676
08	JAUREGUI	JALON	-- José	X		13
	X		X X	9201	920.584	119.676
Suma					9.391.952	1.192.714

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

TABLA-GUIA DE RETENCIONES

CONCEPTOS	SEGURIDAD SOCIAL	§	IMPUESTO PERSONAS FISICAS	§
SALARIO (remuneración total que el trabajador percibe por razón de trabajo, incluidas las cuotas del trabajador por Seguridad Social).	SI	7	SI	29 b
- que excede la base máxima de cotización por Seguros Sociales	NO	8	SI	29 b
- que es inferior a la base mínima de cotización por Seguros Sociales.	SI (Se cotiza la base mínima).	8	SI (Se sujeta a retenciones la cantidad efectivamente pagada).	29 b
ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEMNIZACION (ver también Incapacidad Laboral Transitoria).	NO		NO	29 e
ASIGNACIONES DEL FUNDADOR	SI	7	SI	29 b
ASIGNACIONES DE LOCOMOCION (ver viajes).				
ASIGNACIONES FAMILIARES	NO	7 n.º 6	SI	29 f
AYUDAS FAMILIARES	NO	7 n.º 6	SI	29 F
BIENES, pérdida o deterioro.	NO	7 n.º 4	SI (Cuando se produce la sustitución).	29 e
BONOS DE DISFRUTE	SI	7	SI	29 i
CASA - HABITACION	NO		SI	29 h
CESE, indemnización por despido.	NO	7 n.º 2	NO (Se sujeta a retención solamente en caso de readmisión).	29 e
COMISIONES APLAZADAS	SI	7	SI	29 K
COMPENSACION DE GASTOS DEDUCIBLES DE I.R.P.F.	SI	7	SI	29 e
CONSEJO DE ADMINISTRACION (remuneraciones de Consejeros).	NO	7	SI (Cuando son asalariados de la Sociedad. En otros casos, retención del 25%).	30 g
DERECHOS, indemnizaciones por pérdida.	NO	7	SI (Cuando se produce la sustitución).	29 e
DESGASTE DE UTILES O HERRAMIENTAS, indemnizaciones.	NO	7 n.º 3	SI	29 e
DIETAS DE VIAJE (ver Viaje).	NO	7 n.º 1	ver Viaje	

CONCEPTOS	SEGURIDAD SOCIAL	§	IMPUESTO PERSONAS FISICAS	§
ENFERMEDAD (ver Incapacidad Laboral Transitoria).				
EXTRAORDINARIAS (ver Horas Extraordinarias).				
ESPECIE (ver Productos).				
FALLECIMIENTO, indemnización.	NO	7 n.º 2	NO	29 e
GASTOS DE VIAJE Y LOCOMOCION (ver Viaje).	NO	7 n.º 1	ver Viaje	
GASTOS DE REPRESENTACION	SI	7	SI	29 d
GRATIFICACIONES JULIO Y NAVIDAD	SI (Prorratedadas en todo el año). NO (Los trabajadores en Servicio Militar)	7 n.º 7	SI	29 c
GRATIFICACIONES	SI	7	SI	29 c
HABERES PASIVOS	SI	7	SI	29 k
HERRAMIENTAS (ver Desgaste)				
HOSPEDAJE	NO	7	SI	29 h
HORAS EXTRAORDINARIAS	SI (Cotización adicional para la Seguridad Social. Para Accidentes de Trabajo, normal).	7 y 13	SI	29
INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA	(Se cotiza sobre la base de cotización del mes anterior).	11	NO (Si no hay remuneración).	29
INCENTIVOS	SI	7	SI	29 c
INDEMNIZACIONES (ver el apartado correspondiente)				
INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS O CONVENIOS, EN LA PARTE QUE EXCEDE LA CUANTIA OBLIGATORIA.	NO	7	SI	29 e
JORNALES	SI	7	SI	29 b
MANUTENCION	NO	7	SI	29 h

CONCEPTOS	SEGURIDAD SOCIAL	§	IMPUESTO PERSONAS FISICAS	§
MATRIMONIO (Percepciones)	NO	7 n.º 5	SI	29 f
MEJORAS (ver Seguridad Social)				
NAVIDAD (ver gratificaciones)				
PAGAS EXTRAORDINARIAS	SI (Prorrateadas en todo el año).	7	SI	29 c
PARTICIPACIONES EN BENEFICIOS O VENTAS (como contraprestación de un trabajo)	SI	7	SI	29 c
PARTE DEL MES, Alta por	SI (Solamente para días de alta).	10	NO (Si no hay remuneración).	29
PARTES DEL FUNDADOR	SI	7	SI	29 i
PENSIONES	SI	7	SI	29 k
PLUS DE DISTANCIA	NO	7 n.º 1	SI	29
PLUS DE TRANSPORTES URBANOS	NO	7 n.º 1	SI	29
PRENDAS DE TRABAJO (adquisición)	NO	7 n.º 3	NO	29
PRODUCTOS EN ESPECIE, CONCEDIDOS VOLUNTARIAMENTE	NO	7 n.º 4	SI	29 h
QUEBRANTO DE MONEDA (indemnización)	NO	7 n.º 3	NO	29 e
REPRESENTACION (ver gastos)				
SALARIOS DIFERIDOS	SI	7	SI	29 k
SEGURIDAD SOCIAL Y MEJORAS DE SEGURIDAD SOCIAL Retenciones:				
- cuota del trabajador	NO	7	SI	29 e
- cuota de la empresa	NO	7	NO	29 e
- percepciones	NO	7 n.º 6	SI	29 f
SOBRESUELDOS	SI	7	SI	29 a
SUBSIDIO FAMILIAR	SI	7 n.º 6	SI	29 f

CONCEPTOS	SEGURIDAD SOCIAL	§	IMPUESTO PERSONAS FISICAS	§
SUELDOS	SI	7	SI	29 a
TRASLADADOS FUERA DE ESPAÑA AL SERVICIO DE EMPRESAS ESPAÑOLAS	SI (Cuando en virtud de convenio el trabajador continúe sometido a la legislación española). NO (Cuando sea obligatoria la afiliación a la Seg. Social del otro país).	9	SI	29
UTILES (ver desgaste)				
VIAJES				
a) Dietas para gastos de viaje				
- en el mismo lugar de residencia habitual del trabajador.	NO	7 n.º 1	SI	29 g
- en lugar distinto.	NO	7 n.º 1	NO	29 g
b) Gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes, etc.				
- en el mismo municipio del de residencia habitual del perceptor.	NO	7 n.º 1	SI	29 g
- en municipio distinto.	NO	7 n.º 1	NO	29 g
			(Hasta 11.140 pts. día en España ó 14.850 pts. en el extranjero. Máximo de 183 días. Los demás días, totalmente sujetos).	

INDICE DE MATERIAS

I COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- 1 - Empresarios.
- 2 - Conceptos y personas excluidas.
- 3 - Incluidos en el régimen de la Seguridad Social.
- 4 - Afiliación de trabajadores.
- 5 - Comunicación de Variaciones.
- 6 - Comunicación de Altas y Bajas.
- 7 - Conceptos a computar en la base de cotización.
- 8 - Bases mínima y máxima de cotización.
- 9 - Alta en la Seguridad Social sin percibir retribución.
- 10 - Situación de alta para fracciones de mes.
- 11 - Incapacidad laboral transitoria.
- 12 - Determinación de la base de cotización.
- 13 - Horas extraordinarias.
- 14 - Pluriempleo.
- 15 - Bonificaciones.
- 16 - Agricultura.
- 17 - Porteros de Fincas urbanas.
- 18 - Plazo de ingreso.
- 19 - Aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- 20 - Lugar de ingreso.
- 21 - Boletín de cotización y relación nominal.
- 22 - Recibos de pago.
- 23 - Libro de Matrícula.
- 24 - Accidentes de trabajo.
- 25 - Prescripción.
- 26 - Asignaciones familiares.
- 27 - Multas.

II RETENCIONES FISCALES

- 28 - Obligaciones de retener y de ingresar.
- 29 - Cantidades sobre las que efectuar las retenciones.
- 30 - Cálculo de las cantidades a retener.
- 31 - Circunstancias familiares.
- 32 - Plazo de declaración e ingreso en el Tesoro.
- 33 - Hijos.
- 34 - Resúmen anual.
- 35 - Premio de retención.

..... Y en realidad no termina aquí la ayuda que este libro le ofrece, pues quiere colaborar aún más para una correcta conducción del departamento de personal, orientándole acerca de los materiales y sistemas para alcanzar tal logro.

- Carpetas de Personal
- Fichas de Personal
- Ficheros
- Controles de Presencias
- Permisos de Salida
- Recibos de Salario
- Sobres de Salario
-
-

Solicite información completa y catálogos a los puntos de venta Buffetti.

INDICE CRONOLOGICO DE LAS NORMAS RECOGIDAS

NORMA	FECHA	N.º	§ AFECTADOS
D.	24-11-1966	2945	26
O.	28-12- »		4-5-6-10-18-23-25-26
O.	20- 1-1967		21-24
Res.	28- 1- »		17
O.	7- 7- »		23
D.	16-11- »	2766	7-9
Res.	16- 2-1968		3
Res.	15- 4- »		3
L.	30-12-1969	118	3
O.	9- 2-1970		Tabla 3
O.	28- 8- »		30
D.	12-11- »	3313	7-9
O.	27- 1-1971		26-Tabla 7
Res.	24- 2- »		4
D.	23- 7- »	2123	16
D.	23-12-1972	3772	16
O.	10- 4-1973		26
O.	28- 5- »	Tabla 3	
D.	17- 8- »	2380	22
O.	22-11- »		22
D.	30- 5-1974	2065	2-3-6-7-9-11-14-18-24-25-26-27
O.	19- 5-1975		Tabla 3
D.	31-10- »	2893	Tabla 3
O.	15-11- »		18
O.	29- 7-1976		Tabla 3
O.	8-10- »		23
O.	28- 6-1977		23
L.	8- 9-1978	44	31-33
O.	23-11- »		31
O.	23-12- »		30-34-35

NORMA	FECHA	N.º	§ AFECTADOS
R.D.	19- 1-1979	82	7-11-13
O.	1- 2- »		9-16
Res.	12- 2- »		6
R.D.	20- 2- »	420	Tabla 3
Ciřc.	26- 2- »	10	30
R.D.	4- 5- »	1134	16
O.	14- 5- »		16
R.D.	25- 5- »	1245	21
O.	30- 5- »		20
O.	16- 6- »		12-13
O.	11-12- »		34
O.	21-12- »		32
R.D.	29-12- »	2930	24-Tabla Primas Accidentes Trabajo
Res.	8- 1-1980		32
R.D.	18- 1- »	18	24
R.D.	18- 1- »	107	14
E.T.-L.	10- 3- »	8	7-10-27-29
O.	24- 3- »		21
Res.	25- 3- »		20-21
C.V.	17- 4-1980	1	28-29
O.	17- 6- »		17 bis
L.	5- 7- »	40	19
O.	20- 1-1981		19
O.	11- 5- »		16
R.D.	3- 8- »	2384	29-30-31-32-33
Res.	5-10- »		5
O.	27- 1-1982		9
O.	1- 2- »		16
R.D.	25- 6- »	1445	10- 15

NORMA	FECHA	N.º	§ AFECTADOS
R.D.	9-7-1982	1694	18
R.D.	19-1-1983	92	12
»	»	»	14
»	»	»	24
O.	26-1-1983		9
»	»		11
»	»		12
O.	1-3-1983		13
R.D.	25-3-1983	666	19
R.D.	27-4-1983	1261	30
»	»	»	30.g)
»	»	»	30.i)
»	»	»	Tabla 9
»	»	»	Tabla 10
R.D.	11-5-1983	1451	15.b) y Tabla 4
R.D.	25-5-1983	1356	19
Res.	13-6-1983		16
L.	28-12-1983	44	18

ABREVIATURAS

- L. = Ley
- R.D. = Real Decreto
- R.D. Ley = Real Decreto-Ley
- O. = Orden
- Res. = Resolución
- Circ. = Circular
- CV1 = Consultas con carácter vinculante contenidas
en la O. 17-4-1980
- E.T. = Estatuto de los Trabajadores

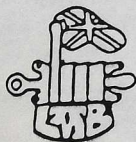
Lokalak

GIPUZKOA

TFNO.

Bulego Probintziak:

DONOSTIA	C/ Pedro Egaña, 2-1º-Dcha.	464733 458297
IRUN	C/ Santa Elena, 3-1º	
ORERETA	C/ San Sebastián, 6-1º-A	514062
HERNANI	C/ Nafarroa, 23-bajo	556717
LASARTE	C/ Mayor, 37-bis	370997
ANDOAIN	C/ Nueva, 46-bajo	
TOLOSA	C/ Zumalakarregi, 1-bajo	673024
BEASAIN	C/ Juan XXIII, 2-entrepanta	881445
LEGAZPIA	C/ Aitzgorri, letra -A-1º	730383
EÍBAR	C/ Muzategi s/n (ARRANO)	712199
ARRASATE	Plaza Iparragirre, 4-1º	797408
BERGARA	Mastzerreka, 6-bajo	



LANGILE
BERTZALEEN
BATZORDEAK